

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **033**

Fecha: 07/07/2023

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|-----------------------------|--|---|---|------------|-------|-------|
| 41001 2007 40 03001 00117 | Ejecutivo Singular | GRANBANCO S.A., ANTES BANCAFE | RUFINA RODRIGUEZ DE QUINTERO Y OTRAS | Auto decreta levantar medida cautelar AUTO ORDENA SE LIBRE NUEVAMENTE MEDIDA CAUTELAR. | 06/07/2023 | | |
| 41001 2011 40 03001 00507 | Ejecutivo Singular | BANCO DAVIVIENDA S.A. | SANCHEZ CARRILLO LTDA Y OTROS | Auto resuelve Solicitud AUTO ACEPTA CESION DE CREDITO | 06/07/2023 | | |
| 41001 2017 40 03001 00090 | Ejecutivo Singular | ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS | MIGUEL MAURICIO GUEVARA BARRIOS | Auto decreta levantar medida cautelar AUTO ORDENA ELABORAR NUVAMENTE OFICIC DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR. | 06/07/2023 | | |
| 41001 2017 40 03001 00209 | Ejecutivo Singular | MARLIO GUTIERREZ GARCIA | MARIO BORRERO | Auto Resuelve Cesion del Crédito ACEPTA CESION EN FAVOR DE WILLIAM AGUDELO DUQUE | 06/07/2023 | | |
| 41001 2017 40 03001 00220 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | ALICIA ROJAS GUTIERREZ | Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR | 06/07/2023 | | |
| 41001 2017 40 03001 00331 | Ejecutivo Singular | BANCO POPULAR S.A | JOSE ANGEL GARCIA QUINTERO | Auto ordena correr traslado AUTO CORRE TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO | 06/07/2023 | | |
| 41001 2017 40 03001 00511 | Ejecutivo Singular | LUIS FELIPE CABRERA CABRERA | JOSE RICARDO VASQUEZ PASTRANA Y OTRA | Auto decreta medida cautelar | 06/07/2023 | | |
| 41001 2018 40 03001 00383 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | EDINSON ORTIZ JIMENEZ | Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR | 06/07/2023 | | |
| 41001 2018 40 03001 00646 | Verbal | DIONISIO GUTIERREZ ARDILA Y OTRA | HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DE JESUS CHIMBACO DE CORTES Y OTROS | Auto reconoce personería Reconocer personería a la doctora Sandra Patricia Perdomo Garzon para actuar como apoderada de los hijos de la señora Maria Rubiela Cortes. | 06/07/2023 | | |
| 41001 2019 40 03001 00373 | Divisorios | CARLOS ALBERTO NIÑO RAMIREZ | AMANDA NIÑO RAMIREZ Y OTROS | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA LA HORA DE LAS 9 A.M. DEL 01-09-23 | 06/07/2023 | | |
| 41001 2019 40 03001 00426 | Ejecutivo Con Garantia Real | GUTIERREZ Y GUEVARA ABOGADOS SAS | FERNANDO MARTINEZ RIVAS | Auto Fija Fecha Remate Bienes AUTO FIJA FECHA PARA REMATE | 06/07/2023 | | |
| 41001 2019 40 03001 00524 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | CLAUDIA MARCELA OVIEDO | Auto resuelve renuncia poder Aceptar la renuncia del poder presentada por e doctor Edwin Saul Tellez Tellez en cuanto al poder otorgado por el Banco de Bogota. | 06/07/2023 | | |
| 41001 2021 40 03001 00004 | Verbal | LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS | JULIAN DAVID DIAZ MOYANO | Auto resuelve sustitución poder Aceptar sustitucion de poder realizada por la doctora Maria Alejandra Maya y reconoce personería al doctor Hernando Pinzon para actuar como apoderado de la entidad demandante. | 06/07/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------|-------------------|---|---|---------------------------------|---|------------|-------|
| 41001 2021 | 40 03001 00188 | Ejecutivo | BANCOLOMBIA S.A. | DIANA MARGARITA NUÑEZ GIRALDO | Auto resuelve renuncia poder Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora Carmen Sofia Alvarez Rivera como apoderada del Fondo Nacional de Garantias S.A. | 06/07/2023 | |
| 41001 2021 | 40 03001 00451 | Ejecutivo | HERNAN JAVIER FARFAN HORTA | SERGIO ANDRES MARTHAN BERNAL | Auto resuelve solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD DE PAGO DE TITULOS JUDICIALES Y ORDENA REMITIR LINK DEL EXPEDIENTE A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE. M. | 06/07/2023 | |
| 41001 2022 | 40 03001 00397 | Ejecutivo Singular | BANCO POPULAR S.A | EDINSON YAGUARA QUINTERO | Auto decreta levantar medida cautelar AUTO LEVANTA MEDIDA CAUTELAR | 06/07/2023 | |
| 41001 2022 | 40 03001 00532 | Insolvencia De Persona Natural No Comerciante | PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY | COOFIPOPULAR Y OTROS | Auto reconoce personería Reconocer personería a los doctores Lina Michelle Yañez y Daniel Felipe Amaya como apoderados principal y suplente del acreedor Colpensiones. | 06/07/2023 | |
| 41001 2022 | 40 03001 00624 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA | JOSE JACOB MARTINEZ QUIMBAYA | Auto inadmite demanda | 06/07/2023 | |
| 41001 2022 | 40 03001 00782 | Ejecutivo Singular | FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA | SEBERIANO SALAMANCA CORDOBA | Auto ordena emplazamiento AUTO EMPLAZA AL DEMANDADO | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00164 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA | PEDRO ALIRIO CASANOVA Y OTRA | Auto rechaza demanda | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00175 | Ejecutivo Singular | REINTEGRA SAS | FAUSTO EDUARDO MEDINA HERNANDEZ | Auto rechaza demanda | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00176 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | ALBERTO TRUJILLO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00176 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | ALBERTO TRUJILLO | Auto decreta medida cautelar | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00196 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | WILSON LEYVA CORREDOR | Auto libra mandamiento ejecutivo | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00196 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | WILSON LEYVA CORREDOR | Auto decreta medida cautelar | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00198 | Insolvencia De Persona Natural No Comerciante | HEYDER DAVID MENDOZA ZUÑIGA | BANCO MUNDO MUJER SA Y OTROS | Auto reconoce personería Reconocer personería al doctor Gustavo Adolfo Olave como apoderado del acreedor Banco de Bogota. | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00199 | Ejecutivo Singular | FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA | YEIMI TATIANA TORRES ERAZO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 06/07/2023 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------|-------------------|--------------------------------|--|---|---|------------|-------|
| 41001 2023 | 40 03001 00199 | Ejecutivo Singular | FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA | YEIMI TATIANA TORRES ERAZO | Auto decreta medida cautelar | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00203 | Ejecutivo Singular | SEGURIDAD PRIVADA TIMANCO LTDA. | CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBÚ PRIMERA ETAPA | Auto niega mandamiento ejecutivo | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00205 | Ejecutivo Singular | REINTEGRA SAS | ELCY JOHANA URRIAGO ARDILA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00205 | Ejecutivo Singular | REINTEGRA SAS | ELCY JOHANA URRIAGO ARDILA | Auto decreta medida cautelar | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00219 | Ejecutivo Singular | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A | HERNANDO MAYORCA PERDOMO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00219 | Ejecutivo Singular | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A | HERNANDO MAYORCA PERDOMO | Auto decreta medida cautelar | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00226 | Solicitud de Aprehension | RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | JUAN CAMILO MEDINA BOLAÑOS | Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA SOLICITUD DE APREHENSION M. | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00227 | Verbal | ALDEMAR TORO RODRIGUEZ | NIYIRET SALINAS SALAZAR | Auto requiere A LA PARTE ACTORA ALLEGUE AVALUC CATASTRAL | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00234 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA | FELIO CAMACHO VARGAS | Auto libra mandamiento ejecutivo | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00234 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA | FELIO CAMACHO VARGAS | Auto decreta medida cautelar | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00255 | Ejecutivo Singular | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. | MUNICIPIO DE AIPE (HUILA) | Auto inadmite demanda | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00259 | Ejecutivo Con Garantia Real | BANCO DE BOGOTA S.A. | KATERINE BANEZA MONTENEGRO BARRIOS | Auto libra mandamiento ejecutivo | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00263 | Ejecutivo | BANCO DE BOGOTA S.A. | JHON FREDY ARTUNDUAGA PUENTES | Auto libra mandamiento ejecutivo | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00263 | Ejecutivo | BANCO DE BOGOTA S.A. | JHON FREDY ARTUNDUAGA PUENTES | Auto decreta medida cautelar | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00269 | Ejecutivo Con Garantia Real | BANCOLOMBIA S.A. | SINDY ALEXI HERNANDEZ SAENZ | Auto libra mandamiento ejecutivo | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00278 | Verbal | LESLY MATILDE ARIZA ARGUELLO | YANETH SOFIA ORTIZ PARRA | Auto requiere A LA PARTE ACTORA ALLEGUE AVALUC CATASTRAL | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00284 | Ejecutivo | MANUEL ALBERTO MORA GARCES | CLINICA BELO HORIZONTE LTDA | Auto inadmite demanda | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00287 | Ejecutivo | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. | EVARISTO MEDINA PERDOMO | Auto inadmite demanda | 06/07/2023 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------|-------------------|---|--|------------------------------------|--|------------|-------|
| 41001 2023 | 40 03001 00289 | Ejecutivo | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | JHOHHAN ANDRES BERNAL VELASQUEZ | Auto inadmite demanda | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00296 | Ejecutivo | BANCOLOMBIA S.A. | CONSTRUCCIONES ATC LTDA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00296 | Ejecutivo | BANCOLOMBIA S.A. | CONSTRUCCIONES ATC LTDA | Auto decreta medida cautelar | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00298 | Ejecutivo | FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA | ARNULFO LEIVA GARCIA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00298 | Ejecutivo | FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA | ARNULFO LEIVA GARCIA | Auto decreta medida cautelar | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00302 | Ejecutivo | BANCOOMEVA S.A. | GUNDISALVO CAMACHO ROJAS | Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA D.C. | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00303 | Ejecutivo | BANCO DE BOGOTA S.A. | PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN | Auto libra mandamiento ejecutivo | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00303 | Ejecutivo | BANCO DE BOGOTA S.A. | PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN | Auto decreta medida cautelar | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00308 | Ejecutivo | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | FREDY CASTELLANOS OVIEDO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00308 | Ejecutivo | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | FREDY CASTELLANOS OVIEDO | Auto decreta medida cautelar | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00310 | Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades | MANUEL FELIPE GONZALEZ VALENZUELA | ELIANA FERNANDA QUINTERO BORJA | Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00315 | Sucesion | LUZ MILENA VARGAS VILLALBA | MARCO AURELIO RAMIREZ S. | Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE A PEQUEÑAS CAUSAS | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00319 | Ejecutivo | BANCOLOMBIA S.A. | LEONIDAS GARZON QUINTERO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00319 | Ejecutivo | BANCOLOMBIA S.A. | LEONIDAS GARZON QUINTERO | Auto decreta medida cautelar | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00321 | Ejecutivo | FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | JAIRO CORTES LOSADA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00321 | Ejecutivo | FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | JAIRO CORTES LOSADA | Auto decreta medida cautelar | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00322 | Solicitud de Aprehension | BANCO FINANDINA SA BIC y/o FINANDINA BIC | CARLOS ANDRES ROMERO VILLEGAS | Auto admite demanda AUTO ADMITE APREHENSION. M. | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00323 | Ejecutivo | BANCO DE BOGOTA S.A. | JOHN MAURICIO LARA ORTIZ | Auto libra mandamiento ejecutivo | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00323 | Ejecutivo | BANCO DE BOGOTA S.A. | JOHN MAURICIO LARA ORTIZ | Auto decreta medida cautelar | 06/07/2023 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------|-------------------|-----------------------------|--|--------------------------------------|---|------------|-------|
| 41001 2023 | 40 03001 00325 | Ejecutivo | FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA | JOSE LUIS TOVAR BAHAMON | Auto libra mandamiento ejecutivo | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00325 | Ejecutivo | FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA | JOSE LUIS TOVAR BAHAMON | Auto decreta medida cautelar | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00327 | Ejecutivo | CARLOS JULIO RAMIREZ RODRIGUEZ | GERARDO SANCHEZ TRUJILLO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00327 | Ejecutivo | CARLOS JULIO RAMIREZ RODRIGUEZ | GERARDO SANCHEZ TRUJILLO | Auto decreta medida cautelar | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00336 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | YANIT ELIZABETH ORTIZ PUENTES | Auto libra mandamiento ejecutivo | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00336 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | YANIT ELIZABETH ORTIZ PUENTES | Auto decreta medida cautelar | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00337 | Verbal | OSCAR ALONSO ARANZAZU ARIAS | DANIEL EDUARDO LOMELIN DUSSAN | Auto admite demanda | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00352 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | MANUEL FELIPE GONZALEZ VALENZUELA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00352 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | MANUEL FELIPE GONZALEZ VALENZUELA | Auto decreta medida cautelar | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00355 | Solicitud de Aprehension | BANCO DE BOGOTA S.A. | RICARDO POVEDA LOPEZ | Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION. M | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00357 | Ejecutivo Singular | CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL | JOSE LUIS POLO COLLAZOS | Auto libra mandamiento ejecutivo | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00359 | Solicitud de Aprehension | BANCO DE BOGOTA S.A. | JORGE ALVAREZ RIOS | Auto admite demanda AUTO ADMITE APREHENSION. M. | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00361 | Verbal | PATRIMONIO AUTONOMO FC CREAR PAIS CON VOCERA FIDUCIARIA COLPATRIA SA | FARID ROJAS Y OTROS | Auto admite demanda NIEGA MEDIDA CAUTELAR | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00363 | Ejecutivo Singular | RODRIGO DUSSAN SILVA | FAIVER MORALES CALDERON | Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00365 | Verbal | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES | RICARDO REINA PATARROYO | Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE A PEQUEÑAS CAUSAS | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00383 | Sucesion | LUZ DARY VARGAS CUBDES | MARIO ROBERTO VARGAS | Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE A PEQUEÑAS CAUSAS. | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00387 | Solicitud de Aprehension | RESFIN S.A.S. | MARILUZ GONZALEZ MOSQUERA | Auto admite demanda AUTO ADMITE APREHENSION. M. | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00396 | Solicitud de Aprehension | BANCO FINANADINA SA BIC | LUISA FERNANDA ALVAREZ GONZALEZ | Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA SOLICITUD DE APREHENSION M. | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00398 | Sucesion | GLORIA ESPERANZA CRISTANCHO QUINTERO | SONIA ROCIO LIBERATO CRISTANCHO | Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE A PEQUEÑAS CAUSAS | 06/07/2023 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------|-------------------|---|---|---------------------------------------|--|------------|-------|
| 41001 2023 | 40 03001 00428 | Solicitud de Aprehension | MOVIAVAL S.A.S. | EDINSON ALVAREZ BUITRAGO | Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD DE APREHENSION M. | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00431 | Solicitud de Aprehension | MOVIAVAL S.A.S. | KAREN MELISA RIVERA MOSQUERA | Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD DE APREHENSION M. | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00438 | Verbal | COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA | LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C | Auto termina proceso AUTO CEPTA RETIRO DE DEMANDA | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00445 | Solicitud de Aprehension | BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA | CARLOS EMILIO POLO RIVERA | Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION. M | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00446 | Solicitud de Aprehension | RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | JHON WILLIAN VARGAS MENDIETA | Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA, SOLICITUD DE APREHENSION. M. | 06/07/2023 | |
| 41001 2023 | 40 03001 00451 | Solicitud de Aprehension | RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | LEYDY JHOANA CARREÑO CHAVEZ | Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA, SOLICITUD DE APREHENSIÓN. M. | 06/07/2023 | |
| 41001 2017 | 40 03010 00751 | Insolvencia De Persona Natural No Comerciante | LINA PAOLA RODRIGUEZ ANGULO | COOMEVA E.P.S. | Auto reconoce personería Reconocer personería a los doctores Lina michelle Yañez y Daniel Felipe Amaya como apoderados principal y suplente del acreedor Colpensiones. | 06/07/2023 | |
| 41001 2018 | 40 03010 00462 | Ejecutivo con Título Hipotecario | FONDO NACIONAL DEL AHORRO | RAMIRO MORENO RAMIREZ | Auto 468 CGP AUTO REANUDA PROCESO Y ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION. | 06/07/2023 | |
| 41001 2014 | 40 22001 00215 | Ejecutivo Singular | DANIEL EDUARDO CORTES CORTES | FRANCISCO PERDOMO ARIAS | Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Y MODIFICA LA PRESENTADA | 06/07/2023 | |
| 41001 2014 | 40 22001 00215 | Ejecutivo Singular | DANIEL EDUARDO CORTES CORTES | FRANCISCO PERDOMO ARIAS | Auto decide recurso NO REPONE PROVIDENCIA Y NIEGA APELACION | 06/07/2023 | |
| 41001 2016 | 40 22001 00524 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO DAVIVIENDA S.A. | RAUL ARTURO RAMIREZ OLAYA | Auto decide recurso REPPONE PROVIDENCIA. | 06/07/2023 | |
| 41001 2016 | 40 23010 00503 | Ejecutivo con Título Prendario | CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL | OSCAR MAURICIO TOLEDO LARA Y OTROS | Auto reconoce personería Aceptar la renuncia al poder conferido al docto Lino Rojas Vargas y reconocer personería al docto Oscar Darwin Vasquez como apoderado de la entidad demandante. | 06/07/2023 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **07/07/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HERMES MOLINA CASTAÑO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintitrés 2023

PROCESO : EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE : GRANBANCO S.A.
DEMANDADO : RUFINA RODRIGUEZ DE QUINTERO Y
OTROS
RADICACION : 41001400300120070011700

Teniendo en cuenta que el auto de fecha 16 de junio de 2016, decretó nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago y ordenó el archivo del presente proceso, y toda vez, que se omitió el correspondiente levantamiento de medidas por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR, el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con folio de matriculan inmobiliaria No. 200-6490, denunciado de propiedad de la demandada RUFINA RODRIGUEZ DE QUINTERO, con C.C.26.499.151, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, teniendo que el proceso se encuentra terminado y archivado.

La medida cautelar fue comunicada mediante oficio No. 0448 de fecha 23 de marzo de 2007, en consecuencia,

LÍBRENSE el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO :SANCHEZ CARRILLO LTDA
RADICACION :41001400300120110050700

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado suscrito por **JACKELIN TRIANA CASTILLO**, quien actúa en calidad de apoderada general del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** entidad demandante y **CLAUDIA PATRICIA GARCÍA MEDINA** en calidad de apoderada especial del **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.**, solicitan se reconozca a esta última como **CESIONARIA** del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al **CEDENTE** a través del presente proceso, petición que encuentra el despacho, procedente de conformidad con el Art. 1964 del C.C.; de igual forma solicitan se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en su representación en los términos ya referidos. Conforme a lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí ejecutado, en consecuencia, téngase a **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.**, como **CESIONARIO** del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en estas diligencias.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la apoderada judicial reconocida en el proceso Dra. **CLAUDIA PATRICIA GARCÍA MEDINA** para que actúe en su representación en los términos ya referidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : DAVID EDUARDO CORTES CORTES
EJECUTADO : FRANCISCO PERDOMO ARIAS
RADICACIÓN : 4100140220012014-0021500
DEMANDA PRINCIPAL

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro de la demanda principal, la que se encuentra cargada en el expediente electrónico.

Revisada la misma, observa el despacho que la allegada no se realiza sobre el saldo de la última liquidación aprobada por el Juzgado y adicionalmente, no se aplican los abonos en las fechas de constitución de los títulos judiciales conforme a la relación del Banco Agrario, por tal razón, con apoyo de la Profesional Universitaria (Contadora) del Tribunal Superior de Neiva, se procedió a elaborar la liquidación del crédito hasta la fecha en que fue presentada por la parte actora, la que forma parte integral de esta providencia, arrojando la obligación la suma total de \$3.358.762,00.

Así las cosas, se improbará la liquidación presentada por la parte actora y modificará la misma en la forma como quedó anotado anteriormente.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- IMPROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante dentro de la demanda principal, que se encuentra cargada al expediente digital, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro de la demanda principal y en su lugar **APROBAR** la realizada por el Juzgado, cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de \$3.358.762,00 a fecha 6 de julio de 2021, conforme a lo motivado en esta providencia.

Notifíquese.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :VICTOR ANDRES CORTES LASSO (CESIONARIO)
DEMANDADO :FRANCISCO PERDOMO ARIAS
RADICACION :41001-40-22-001-2014-00215-00

ASUNTO.-

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrados por el apoderado del extremo demandante, contra el auto fechado el 20 de abril del año en curso, que negó la petición de requerimiento hecha por el mismo, al pagador de las Empresas Públicas de Neiva, para que consignara lo correspondiente al embargo del salario del demandado, desde el 11 de junio de 2021.

Indica el recurrente que la providencia recurrida no se acompasa con la realidad dado que el embargo de salario en favor de éste proceso surge del remanente solicitado y aceptado en el proceso 2012-654 del Juzgado 2 Civil Municipal, donde se hizo efectivo el embargo de salario del salario del demandado desde el 10 de abril de 2013, antes de la fecha mencionada en el auto recurrido (14 de mayo de 2014).

Del mismo modo peticiona comunicar esta decisión el Juzgado Tercero Civil Municipal porque el Pagador de las Empresas Públicas de Neiva ha estado consignando el embargo de salario al proceso radicado bajo el No. 2018-848 desde agosto de 2021.

Sustentado en esta forma el recurso impetrado, entraron las diligencias al despacho para resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicte el juez en general para que previa sustentación con la expresión de las razones de interposición, sea revocado o reformado por el mismo funcionario que profirió la decisión que se cuestiona.

Se cuestiona por parte del apoderado actor, la providencia por medio de la cual éste despacho negó la petición de requerimiento hecha por el mismo, al pagador de las Empresas Públicas de Neiva, para que consignara lo correspondiente al embargo del salario del demandado, desde el 11 de junio de 2021, atendiendo lo comunicado por dicha dependencia en oficios obrantes en diligencias.



Vistos los documentos allegados al expediente digital, se tiene que lo peticionado por el recurrente es a todas luces improcedente, si se tienen en cuenta las comunicaciones del 17 de marzo del año en curso emitida por la Directora Administrativa de Talento Humano de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva, en el que indica que pese a que registra la medida comunicada por éste Despacho, respecto del Salario del demandado FRANCISCO PERDOMO ARIAS, no genera descuentos por existir otro embargo comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva y la emitida por la misma dependencia el 19 de abril del año en curso, en la que igualmente indica que pese a que registra la medida, no genera descuento alguno por encontrarse vigente medida dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-00848-00, comunicada desde el 5 de febrero de 2019.

Como vemos, no ha variado la situación que dio origen a la negativa del requerimiento al que alude la providencia recurrida, razón más que suficiente para mantener incólume la providencia recurrida.

De otro lado, referido al recurso de apelación que en forma subsidiaria se impetra contra dicha providencia se denegará por improcedente, dado que nos hallamos frente el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que se tramita en única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la providencia recurrida, fechada 20 de abril del año en curso, que negó la petición de requerimiento hecha por el apoderado actor, al pagador de las Empresas Públicas de Neiva, para que consignara lo correspondiente al embargo del salario del demandado, desde el 11 de junio de 2021, conforme se expuso en precedencia.

SEGUNDO.- DENEGAR el recurso de apelación que en forma subsidiaria se impetró contra la citada providencia, atendiendo los lineamientos esbozados en esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA
COOPETROL
EJECUTADO: OSCAR MAURICIO TOLEDO LARA Y OTROS
RADICACIÓN: 4100140230102016005030

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el abogado LINO ROJAS VARGAS, allega renuncia al poder conferido por la entidad demandante e informó que la decisión fue comunicada a su poderdante CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL mediante correo electrónico, situación que se evidenció en el memorial adjunto al correo remitido, por lo que, el Despacho habrá de aceptar la renuncia conforme lo establecido en el art. 76 del C.G.P.

Igualmente, en escrito remitido al correo institucional del juzgado por el Representante legal de la CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL, señor EDGAR JAVIER GARCIA SOTO, allega poder conferido al Abogado OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.130.608.579 y T.P. N°228.966 expedida por el C.S. de la Judicatura, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderado de la parte demandante en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido al Doctor LINO ROJAS VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.083.867.364 y T.P.207.866 del C.S. de la J de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA, identificado con la C.C.1.130.608.579 y T.P. No.228.966 del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “010SolicitudReconocerPersoneria”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO. |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| DEMANDADO | RAUL ARTURO RAMIREZ OLAYA |
| RADICACIÓN | 41001-40-03-001-2016-00524-00 |

I. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado actora, contra el auto fechado el 6 de febrero del año en curso (2023), por medio del cual se dejó sin efecto la diligencia de secuestro practicada por el comisionado Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja (Huila), el día 5 de octubre de 2017 la que se visualiza a folio 145 del proceso digital, y se dispuso comisionar nuevamente a dicho Despacho, para que practique la misma, teniendo en cuenta los linderos del inmueble que aparecen en la Escritura Pública de Hipoteca N°. 2586 del 28 de septiembre de 2010 de la Notaria tercera del círculo de Neiva.

II. EL RECURSO.

En su debida oportunidad, el apoderado de la entidad demandante impetra recurso de reposición indicando que para identificar el inmueble es necesario que los linderos sean puntualizados sobre el terreno, que las medidas indiquen exactamente la superficie que los títulos declaran y que haya coincidencia matemática en todos y cada uno de los pormenores por examinar, pues basta que se trate del mismo predio con sus características ya que sus límites pueden variar con el correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes entre otras cosas.

Que si bien los linderos del bien inmueble especificados en la Escritura de hipoteca 2586 del 28 de septiembre de 2020 de la Notaría Tercera, difieren de los plasmados en la diligencia de secuestro, esto se debe a los cambios ocurridos con el paso del tiempo y fueron actualizados el momento de practicarse la misma.

Que es lógico que con el paso del tiempo sobrevengan cambios a las condiciones externas y ajenas al predio y es que las discrepancias surgidas en la alinderación del predio en cuestión obedecieron a la comercialización de los terrenos que rodeaban el bien a secuestrar.

Que, a raíz de lo anterior, la juez comisionada luego de tener certeza de encontrarse en el inmueble de propiedad del demandado, realiza en la diligencia actualización de linderos y consigna en el acta la salvedad que la alinderación correspondía a la actual.

Con fundamento en el planteamiento anterior solicita el apoderado de la parte demandante se revoque la providencia recurrida y en su lugar, se señale fecha para

que tenga lugar la diligencia de remate del bien sometido a la traba judicial en estas diligencias.

III. EL TRASLADO.

Del recurso de reposición formulado por La demandante, se corrió traslado a la parte demandada quien guardó silencio, por lo que ingresaron las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente a lo que se procede, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES.

A términos del código General del proceso, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Evidenciado el trámite procesal tenemos que éste Despacho en ejercicio del control de legalidad, dejó sin efecto la diligencia de secuestro practicada el 5 de octubre de 2017 por el Juez Único Promiscuo Municipal de Villavieja (Huila.), dada la discordancia entre los linderos contenidos en la Escritura Pública No. 2586 del 28 de septiembre de 2010 de la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, y los plasmados en dicha diligencia, lo cual constituía una irregularidad que impedía llevar a efecto la diligencia de remate.

Por su parte, el apoderado recurrente como sustento del recurso impetrado indica que la diferencia en la identificación o alinderación del bien obedece a cambios ocurridos con el paso del tiempo, los cuales fueron actualizados al momento de practicar el secuestro.

Que la Escritura Pública de constitución de la hipoteca se hizo en el año 2010 y la diligencia de secuestro se realizó en el año 2017, resultando lógico que, en el lapso temporal sobrevengan cambios a las condiciones externas y ajenas al predio que obedecieron a la comercialización de los terrenos que rodeaban el bien a secuestrar.

Trae como referencia jurisprudencial, la expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de abril de 2016, con ponencia del Magistrado FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, indicó:

“...Es cierto que los linderos, colindantes, cabida y, en general, la ubicación de los bienes, constituyen fuente apreciable cuando de determinarlos se trata. Pero como tales aspectos están sujetos a variación por causas diversas, segregaciones, mutaciones de colindantes, en fin, inclusive por obra de la naturaleza, lo importante es que, razonablemente, no exista duda sobre que los bienes a que se refieren los títulos de dominio sean los mismos poseídos por el demandado. Luego, no es necesario que sobre el particular exista absoluta coincidencia entre lo que describe el papel y lo que se verifica sobre el terreno. Por esto, la Corte viene explicando que para la identificación de un inmueble ‘no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno; o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran; o que haya coincidencia matemática en todos y cada uno de los pormenores por examinar. Basta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales’, porque, como desde antaño se ha señalado,

tales tópicos 'bien pueden variar con el correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc....'

En este orden de ideas, vemos que le asiste razón al recurrente, dado que conforme se expuso, los aspectos inherentes a la identificación del inmueble hipotecado, están sujetos a variaciones, mutaciones de colindantes, sin que exista duda sobre que el bien objeto de secuestro corresponde al mismo relacionada en la escritura de constitución de hipoteca.

De la misma forma, se hace notar que cuando la juez comisionada practicó la diligencia de secuestro sobre el bien dado en garantía por el demandado a la entidad demandante, indicó que la alinderación plasmada en la misma correspondía a la actual, es decir a la existente para la fecha de su práctica.

De contera, se accederá a la revocatoria de la providencia recurrida, para en su lugar disponer que en firme esta providencia, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para fijar hora y fecha para que tenga lugar la el remate del bien dado en garantía en estas diligencias, legalmente embargado, secuestrado y avaluado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- REPONER el auto fechado el 6 de febrero del año en curso (2023), por medio del cual se dejó sin efecto la diligencia de secuestro practicada por el comisionado Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja (Huila), el día 5 de octubre de 2017. En consecuencia,

SEGUNDO.- EN FIRME esta providencia, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para fijar hora y fecha para que tenga lugar la el remate del bien dado en garantía en estas diligencias, legalmente embargado, secuestrado y avaluado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE :ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS
DEMANDADO :MIGUEL MAURICIO GUEVARA BARRIOS
RADICACION :41001-40-03-001-2017-00090-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, por el Dr. DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO, apoderado de la parte actora del proceso con radicado No. 41001400300420190004100 adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, solicita se libere nuevamente los Oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretada sobre los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nª 200-226676 y 200-226670, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 26 de octubre de 2018 se terminó el proceso, se levantaron las medidas y no fueron retirados los oficios correspondientes del Despacho.

Conforme a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

ORDENAR nuevamente la expedición de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles inscritos con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-226676 y 200-226670, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con C.C.7.714.303 de propiedad del demandado MIGUEL MAURICIO GUEVARA BARRIOS, comunicada mediante oficios Nos. **1245** y **1246** ambos de fecha 17 de mayo de 2017; en consecuencia,

LÍBRENSE los oficios correspondientes a dicha entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR. |
| DEMANDANTE | MARLIO GUTIERREZ GARCIA. |
| DEMANDADO | MARIO BORRERO. |
| RADICACIÓN | 41001-40-03-001-2017-00209-00 |

En atención al escrito que antecede, presentado por el demandante MARLIO GUTIERREZ GARCIA, en el que solicita se acepte la cesión del crédito o derecho litigioso que hace en favor del abogado WILLIAM AGUDELO DUQUE, quien asume su representación en causa propia, petición que se halla viable por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito o derechos litigiosos aquí ejecutados. En consecuencia, téngase a **WILLIAM AGUDELO DUQUE**, como cesionario del derecho de crédito que le pueda corresponder al ejecutante en estas diligencias, MARLIO GUTIERREZ GARCIA.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado esta providencia a las partes, a fin de que manifiesten si aceptan o no la cesión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1969 del C. Civil.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA al abogado WILLIAM AGUDELO DUQUE, con T.P. No. 111.916 del C. S. de la J., para actuar en causa propia con calidad de cesionario en estas diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : JOSÉ ÁNGEL GARCÍA QUINTERO
RADICACION : 41001-40-03-001-2017-00331-00

previo a acceder a la solicitud de terminación del proceso solicitada por la apoderada de la parte pasiva, teniendo en cuenta la liquidación del crédito allegada, Córrase traslado a la parte contraria por el termino de tres (3) días hábiles, conforme a lo regulado en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

De la liquidación del crédito allegada por la parte demandada Córrase traslado a la parte contraria por el termino de tres (3) días hábiles, conforme a lo regulado en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD: LIQUIDACION PATRIMONIAL- PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: LINA PAOLA RODRIGUEZ ANGULO
ACREEDORES: COOMEVA Y OTROS
RADICACIÓN: 41001400301020170075100

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por el señor EDUARDO FERNANDEZ FRANCO, Director de Cartera de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, manifiesta que confiere poder a la Dra. LINA MICHELLE YAÑEZ MENDOZA como apoderada principal y al Dr. DANIEL FELIPE AMAYA RODRIGUEZ como apoderado suplente, para actuar en el presente proceso como apoderados del Acreedor COLPENSIONES, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora LINA MICHELLE YAÑEZ MENDOZA, identificada con la cedula de ciudadanía N.1.140.859.332 y T.P. 331.204 del C. S. de la Judicatura como apoderada principal y al doctor DANIEL FELIPE AMAYA RODRIGUEZ, identificado con la Cedula de ciudadanía N.1.019.133.276 y T.P. 380.917 del C.S. de la Judicatura como apoderado suplente, para actuar en este asunto como apoderados del acreedor Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada "008SolicitudReconocerPersoneriaApColpensiones", del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: RAMIRO MORENO RAMÍREZ
RADICACION: 41001-40-03-001-2018-00462-00

Vencido como se halla el término de suspensión decretada en estas diligencias, mediante Auto fechado el 15 de febrero del año inmediatamente anterior (2022), se ordena reanudar la actuación en estas diligencias.

De otro lado, Mediante auto fechado el 27 de junio de dos mil dieciocho (2018), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra de **RAMIRO MORENO RAMÍREZ** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

En el presente caso el apoderado del demandado **RAMIRO MORENO RAMÍREZ** en audiencia del 15 de febrero de 2022, una vez, la titular del despacho exhortó a las partes para que propusieran fórmulas de conciliación, el demandado renunció a las excepciones de fondo planteadas se solicitó la suspensión del proceso coadyuvada por la parte actora con el ánimo de llegar a un arreglo en forma extraprocesal, petición a la que se accedió; no obstante la apoderada del demandante solicito la reanudación del proceso por cuanto no se cumplió lo acordado, por lo que pasaron al despacho las diligencias.

Atendiendo lo solicitado y toda vez que las excepciones de fondo fueron renunciadas por la parte demandada, lo procedente es seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago en aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

RESUELVE:

1°.- REANUDAR la actuación en estas diligencias, conforme lo expuesto en precedencia.

2°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **OLGA BRIYID ORTIZ MOLANO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

3°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

4°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

5°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$ 4.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: DIONICIO GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADOS: HERED. MARIA DE JESUS CHIMBACO Y OTROS
RADICACIÓN: 41001-40-03-001-2018-00646-00

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado la Abogada SANDRA PATRICIA PERDOMO GARZON, allega poder conferido por los demandados DIANA JIMENA ROA CORTES, identificada con cedula de ciudadanía N.26.431.870; FERNEY ROA CORTES, identificado con la cedula de ciudadanía N.7.726.539; SANDRA MILENA ROA CORTES, identificada con la cedula de ciudadanía N.55.175.160; SARAY ROA CORTES, identificada con la cedula de ciudadanía N.36.068.231; YEIMI ROA CORTES, identificada con la cedula de ciudadanía N.36.307.827 y YERFI MEARIS ROA CORTES, identificada con la cedula de ciudadanía N.26.424.968; hijos de MARIA RUBIELA CORTES CHIMBACO, dentro del presente proceso. Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Abogada SANDRA PATRICIA PERDOMO GARZON, identificada con la cedula de ciudadanía N.55.160.965 y Tarjeta Profesional No. 369.209 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de los hijos de la señora MARIA RUBIELA CORTES CHIMBACO, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “018SolicitudReconocerPersoneria”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **DIVISORIO**
DEMANDANTE : **CARLOS ALBERTO NIÑO RAMIREZ.**
CAUSANTE : **AMANDA NIÑO RAMIREZ Y OTROS.**
RADICACIÓN : **41001-40-03-001-2019-00373-00**

Visto el trámite adelantado en estas diligencias, se dispone fijar la hora de las **9:00.a.m** del día primero (**1º.**) del mes de **septiembre** del año en curso (2023), con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 409 del C.G.P.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De igual forma, se les indica que de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de forma virtual, por lo que se requiere para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes y demás sujetos que deban intervenir en la misma, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la misma.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: GUTIERREZ Y GUEVARA ABOGADOS SAS.-
DEMANDADO: FERNANDO MARTINEZ RIVAS.
RADICACION: 41001-40-03-010-2019-00426-00

El apoderado de la parte actora en escrito allegado vía correo electrónico, solicita al Despacho se fije hora y fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del bien legalmente embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias, petición que es procedente, petición que se halla procedente, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:00. a.m.** del día **27** del mes **octubre** del año **2023**, para llevar a cabo diligencia de remate, del bien inmueble legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

El inmueble a rematar consiste en: RESTAURANTE 3-202 BLOQUE 3, tiene un área privada de 150 metros cuadrados y está localizado en el segundo piso y una altura libre de 2.60 metros, consta de dos frentes de servicio, dos baños con sanitario y lavamanos, cocina con zona de lavado, mesones, depósito debajo de las escaleras con puerta metálica, aligerado así: Al Norte en 14 metros, con muros comunes vacío al primer piso; al este en 7.65 metros, 1.50 metros y 4.85 metros, con muros y columnas comunes vacío a la zona de circulación interior y a la zona de circulación exterior; al sur en 1 metros, 6 metros y 7 metros, con muros y columnas comunes al medio con la cafetería 202 y vacío a la zona de circulación interior, zona de circulación exterior y subestación eléctrica; al Oeste en 14 metros, con muros comunes vacío al primer piso. CENIT, con cubierta común del bloque 3; Nadir con entrepiso común del primer piso, tiene coeficiente de propiedad 31.6456% respecto al BLOQUE 3 DE CAFETERIAS Y RESTAURANTES. Con folio de matrícula Inmobiliaria No. 200-134537. Dicho inmueble hace parte del COMPLEJO DE MERCADO MAYORISTA DE ALIMENTOS CENTRAL DE ABASTOS DEL SUR PROPIEDADS HORIZONTAL, SURABASTOS PROPIEDAD HORIZONTAL, Ubicado en la Calle 38 Sur No. 3-250 de la nomenclatura urbana de esta ciudad. El inmueble descrito anteriormente fue avaluado en la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$91.948.500,00)** M/Cte., de propiedad del demandado FERNANDO MARTINEZ RIVAS.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino una vez transcurrida una hora por lo menos, siendo **postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo pericial**, de conformidad



con lo previsto en el artículo 448 del C.G.P. previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo en la Cuenta Especial de Depósitos judiciales del juzgado N°. **41001-2041-001** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, con la advertencia que dentro de la hora señalada (9 a 10 A.M.) los interesados en hacer postura deben enviar al correo del juzgado (**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**) copia de la consignación del 40% y de la cedula de ciudadanía, verificada la información se dará el link al postor para el ingreso a la diligencia, donde se escucharán las posturas en el orden en que fueron recibidos los correos electrónicos con los documentos solicitados y conforme a la dinámica que se explicará en la diligencia. Es necesario resaltar que la diligencia se hará completamente virtual, teniendo en cuenta que la titular del despacho tiene restringido el acceso a las dependencias judiciales por encontrarse inmersa en las excepciones previstas por el Consejo Superior de la Judicatura. Secuestre EDILBERTO FARFAN GARCIA.

El remate se anunciará al público en la forma indicada por el artículo 450 del C.G.P., para lo cual el interesado, realizará la inclusión del remate en un listado que se publicará en el periódico LA NACION o DIARIO DEL HUILA, debiendo este, allegar al correo del juzgado, copia de la publicación legible y demás documentos que se requieran, antes del inicio de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUNTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: CLAUDIA MARCELA OVIEDO
RAD: 41001400300120190052400

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por el doctor EDWIN SAUL TELLEZ TELLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.722.259 y T.P.192.369 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto al mandato otorgado por el demandante BANCO DE BOGOTA, el Despacho la aceptará, previniendo a la profesional del derecho en indicarle que ésta tiene efectos una vez, transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requerirá a la entidad bancaria para que constituya nuevo apoderado que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo de menor cuantía, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado actor EDWIN SAUL TELLEZ TELLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.722.259 y T.P.192.369 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto al mandato otorgado por el demandante BANCO DE BOGOTA, indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado del presente auto, se disponga a cumplir con la mencionada carga procesal, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILÓN QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | VERBAL DE MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE: | LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS |
| DEMANDADO: | JULIAN DAVID DIAZ MOYANO |
| RADICACIÓN: | 41001400300120210000400 |

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, la Doctora MARIA ALEJANDRA MAYA CHAVES, identificada con cedula de ciudadanía N.24.337.925 y T.P.165.984 del C.S. de la Judicatura manifiesta que sustituye el poder que le fuere conferido por la parte demandante al Abogado HERNANDO PINZON RUEDA, para que continúe con su representación judicial en el proceso de la referencia, solicitud que se encuentra al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso. Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la Doctora MARIA ALEJANDRA MAYA CHAVES y en consecuencia,

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor HERNANDO PINZON RUEDA, identificado con la cedula de ciudadanía N.79.779.974 y Tarjeta Profesional No. 105.543 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado de la entidad demandante, con las mismas facultades otorgadas inicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SUBROGATARIO FNG S.A.
DEMANDADO: DIANA MARGARITA NUÑEZ GIRALDO
RAD: 41001400300120210018800

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la Doctora CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, manifiesta que renuncia al poder conferido por el Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A. para representar los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación remitida vía correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido; por lo que el despacho, la aceptará, previniendo a la profesional del derecho en indicarle que ésta tiene efectos una vez, transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requerirá a la entidad bancaria para que constituya nuevo apoderado que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo de menor cuantía, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

Ante lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía N.52.960.090 y T. P. 143.933 del C.S. de la Judicatura de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado del presente auto,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

se disponga a cumplir con la mencionada carga procesal, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNAN JAVIER FARFAN
C.C. No. 12.126.534
DEMANDADO: SERGIO ANDRÉS MARTHÁN BERNAL
C.C. No. 7.712.554
RADICADO: 41001-40-03-001-2021-00451-00

En petición enviada al correo institucional del juzgado, la doctora DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN, apoderada judicial del ejecutante, solicita la entrega del título hasta ahora constituido como abono dentro del proceso de la referencia por parte del demandado y el traslado o comunicación realizada por el señor MARCO TULIO BERNAL BONILLA, así como también, del oficio remitido por el apoderado.

Así las cosas, indica que este despacho que, respecto de la solicitud de entrega del título judicial, ésta se ha de negar toda vez que no obra dentro del expediente liquidación del crédito en firme, por lo que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 447 del C.G.P.

Respecto del envío de la comunicación realizada por el señor MARCO TULIO BERNAL BONILLA, así como también, del oficio remitido por el apoderado, se ha de ordenar que, por secretaria, se remita el link del expediente electrónico a la apoderada judicial del ejecutante, a efectos de que pueda visualizar los documentos que requiera.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por la apoderada judicial del ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se remita el link del expediente electrónico del presente proceso al correo de la apoderada judicial del ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: EDINSON YAGUARA QUINTERO.
RADICACIÓN: 41001-40-03-001-2022-00397-00

El apoderado actor, en escrito allegado vía correo electrónico, solicita al Despacho el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el citado demandado, petición que se halla viable de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1°. Del artículo 597 del CGP, así mismo peticionan el pago de los depósitos Judiciales obrantes dentro del proceso, hasta la fecha a la entidad demandante, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro o CDT, que posea el demandado EDINSON YAGUARA QUINTERO identificado con c.c. 7.729.765 en las entidades financieras, Comunicadas mediante oficio No. 1770 de fecha 25 de julio de 2022. *Librese el Oficio Circular respectivo.*

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO del embargo y retención de la quinta parte (5°) parte que exceda el SMMLV por concepto de salario y demás prestaciones sociales que percibe el demandado EDINSON YAGUARA QUINTERO, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.729.765, como miembro activo del Ministerio Nacional – Policía Nacional. *Comunicada la medida cautelar mediante oficio No. 1771 de fecha 25 de julio de 2022.* Librese el oficio respectivo a dicha entidad.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ORDENAR el pago de los depósitos Judiciales que obren dentro del presente proceso, descontados al demandado EDINSON YAGUARA QUINTERO, hasta la fecha, a la entidad demandante. Librense la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD: LIQUIDACION PATRIMONIAL- PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: PAOLA ANDREA CARDONA CHARRY
ACREEDORES: COOFIPOPULAR Y OTROS
RADICACIÓN: 41001400300120220053200

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por el señor EDUARDO FERNANDEZ FRANCO, Director de Cartera de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, manifiesta que confiere poder a la Dra. LINA MICHELLE YAÑEZ MENDOZA como apoderada principal y al Dr. DANIEL FELIPE AMAYA RODRIGUEZ como apoderado suplente, para actuar en el presente proceso como apoderados del Acreedor COLPENSIONES, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora LINA MICHELLE YAÑEZ MENDOZA, identificada con la cedula de ciudadanía N.1.140.859.332 y T.P. 331.204 del C. S. de la Judicatura como apoderada principal y al doctor DANIEL FELIPE AMAYA RODRIGUEZ, identificado con la Cedula de ciudadanía N.1.019.133.276 y T.P. 380.917 del C.S. de la Judicatura como apoderado suplente, para actuar en este asunto como apoderados del acreedor Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada "021SolicitudReconocerPersoneriaApColpensiones", del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA- CADEFIHUILA LTDA |
| DEMANDADO | JOSE JACOB MARTINEZ QUIMBAYA |
| RADICACIÓN | 410014003001-2022-00624-00 |

Atendiendo y obedeciendo lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva quien el 11 de abril de 2023 asignó la competencia del asunto a este Juzgado, se encuentra que COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA-CADEFIHUILA LTDA por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra JOSE JACOB MARTINEZ QUIMBAYA, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. Debe indicar el domicilio, la dirección física y electrónica del representante legal o de quien representa a la entidad demandante, Art. 82 del C.G.P.
2. Teniendo en cuenta que se trata de una demanda de menor cuantía debe modificar el acápite respectivo.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE | FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA |
| DEMANDADO | SEVERIANO SALAMANCA CARDONA |
| RADICACIÓN | 41001-40-03-001-2022-00782-00 |

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado de la entidad demandante solicita el emplazamiento del demandado **SEVERIANO SALAMANCA CARDONA**, teniendo en cuenta que el certificado de notificación personal fue devuelto por la empresa de correo informando que la dirección no existe; por lo tanto, solicita se ordene el emplazamiento conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Atendiendo lo anterior, el despacho, **ORDENARÁ** el emplazamiento del citado demandado **SEVERIANO SALAMANCA CARDONA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, **DISPONDRÁ** a la secretaría efectuar la inclusión de dicha actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En tal sentido el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del citado demandado **SEVERIANO SALAMANCA CARDONA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia,

SEGUNDO: DISPONER que, por la secretaría del despacho, se efectúe la inclusión de dicha actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA COONFIE |
| DEMANDADO | PEDRO CASANOVA RUIZ Y OTRO |
| RADICACIÓN | 410014003001-2023-00164-00 |

Mediante auto fechado el 25 de mayo de dos mil veintitrés (2023), se declaró inadmisibile la demanda de la referencia.

Al revisar los documentos presentados junto con el escrito de subsanación de la demanda, se tiene que la parte actora no tuvo en cuenta los requisitos que se pusieron de presente en la providencia que inadmitió la demanda, pues en el auto se indicó:

- Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramentos que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder.
- No indica el domicilio ni el lugar de notificaciones del representante legal de la parte actora.

Al revisar el documento con el cual se pretende subsanar la demanda no se observa que se hayan subsanado las deficiencias antes mencionadas.

En esta medida atendiendo a que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda de la referencia,

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por La COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" por medio de apoderado en procuración inició demanda ejecutiva contra PEDRO CASANOVA RUIZ y NINI JOHANA CASANOVA CRUZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVARSE, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | REINTEGRA S.A.S. |
| DEMANDADO | FAUSTO EDUARDO MEDINA |
| RADICACIÓN | 410014003001-2023-00175-00 |

Mediante auto fechado el 25 de mayo de dos mil veintitrés (2023), se declaró inadmisibile la demanda de la referencia.

Al revisar los documentos presentados junto con el escrito de subsanación de la demanda, se tiene que la parte actora no tuvo en cuenta los requisitos que se pusieron de presente en la providencia que inadmitió la demanda, pues en el auto se indicó:

- No indicó la dirección electrónica del demandado indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para los demandados sean los utilizados por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Al revisar el documento con el cual se pretende subsanar la demanda no se observa que se hayan subsanado la deficiencia antes mencionada, toda vez que no allegó la evidencia de la forma como obtuvo el correo electrónico que enuncia ser del demandado.

En esta medida atendiendo a que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda de la referencia,

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por REINTEGRA S.A.S. contra FAUSTO EDUARDO MEDINA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVARSE, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. |
| DEMANDADO | ALBERTO TRUJILLO |
| RADICACIÓN | 410014003001-2023-00176-00 |

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra ALBERTO TRUJILLO con C.C. 4.924.804, luego de revisada la misma, este Juzgado mediante auto del 01 de junio de 2023 la inadmitió por considerar que la demanda carecía de algunos requisitos establecidos para su admisión y según constancia secretarial del 13 de junio hogaño, la parte actora allegó escrito de subsanación, el cual, luego de ser revisado, considera éste despacho que subsano en debida forma corrigiendo la demanda.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT. No. 860.034.594-1 contra ALBERTO TRUJILLO con C.C. 4.924.804, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 4831610039511087 – 4960840014113897.

1.1. RESPECTO DEL PAGARÉ 4831610039511087 – 4960840014113897

- 1.2. Por la suma de **\$42.746.487.00** por concepto de capital adeudado en la obligación No. 4831610039511087 contenida en el Pagaré No. 4831610039511087 – 4960840014113897.
- 1.3. Por la suma de **\$4.300.111.00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma del capital anterior, desde el 03 de julio de 2022 hasta el 02 de febrero de 2023.
- 1.4. Por los intereses moratorios de la suma del capital de la pretensión No. 1.2., liquidado a la tasa máxima legalmente permitida por la superintendencia bancaria, desde el 03 de febrero de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

2. Por valor de **\$30.460.329.00** por concepto de capital adeudado en la obligación No. 4960840014113897 contenida en el pagaré 4831610039511087 – 4960840014113897.
- 2.1. Por la suma de **\$3.788.517.00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma del capital anterior, desde el 03 de junio de 2022 hasta el 02 de febrero de 2023.
- 2.2. Por los intereses moratorios de la suma del capital de la pretensión No. 2, liquidado a la tasa máxima legalmente permitida por la superintendencia bancaria, desde el 03 de febrero de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

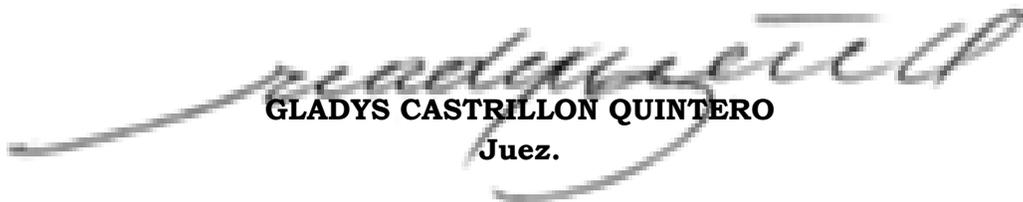
SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERO identificado con C.C. No. 7.699.039 y T.P. 102.611 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTA |
| DEMANDADO | WILSON LEYVA CORREDOR |
| RADICACIÓN | 410014003001-2023-00196-00 |

El BANCO DE BOGOTA, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra WILSON LEYVA CORREDOR con C.C. 93.021.477, luego de revisada la misma, este Juzgado mediante la inadmitió por considerar que la demanda carecía de algunos requisitos establecidos para su admisión y según constancia secretarial, la parte actora allegó escrito de subsanación, el cual, luego de ser revisado, considera éste despacho que subsano en debida forma corrigiendo la demanda.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DE BOGOTA con NIT. No. 860.002.964-4 contra WILSON LEYVA CORREDOR con C.C. 93.021.477, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 557521697.

1.1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 557521697.

- 1.2. Por la suma de **\$90.828.559.00** por concepto del saldo insoluto de capital acelerado del Pagaré, por haberse hecho efectiva la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto acelerado anterior desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera de Colombia.
- 1.4. Por la suma de **\$732,432.00**, correspondientes al capital de la cuota vencida el 15 de octubre de 2022 de la obligación contenida en el pagaré No. 557521697.

- 1.5. Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 16 de septiembre de 2022 hasta el 15 de octubre de 2022 por la cuota en mora vencida el 15 de octubre de 2022 por valor de **\$865,065.oo.**
- 1.6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.4, desde el 16 de octubre de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.7. Por la suma de **\$739,078.oo**, correspondientes al capital de la cuota vencida el 15 de noviembre de 2022 de la obligación 557521697.
- 1.8. Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 16 de octubre de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022 por la cuota en mora vencida el 15 de noviembre de 2022, por valor de **\$858,419.oo.**
- 1.9. Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.7, desde el 16 de noviembre de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.10. Por la suma de **\$745,786.oo**, correspondientes al capital de la cuota vencida el 15 de diciembre de 2022 de la obligación 557521697.
- 1.11. Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 16 de noviembre de 2022 hasta el 15 de diciembre de 2022 por la cuota en mora vencida el 15 de diciembre de 2022 por valor de **\$851,711.oo.**
- 1.12. Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.10, desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.13. Por la suma de **\$752,554.oo**, correspondientes al capital de la cuota vencida el 15 de enero de 2023 de la obligación 557521697.
- 1.14. Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 16 de diciembre de 2022 hasta el 15 de enero de 2023 por la cuota en mora vencida el 15 de enero de 2023 por valor de **\$844,943.oo.**
- 1.15. Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.13, desde el 16 de enero de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 1.16. Por la suma de **\$759,383.oo**, correspondientes al capital de la cuota vencida el 15 de febrero de 2023 de la obligación 557521697.
- 1.17. Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 16 de enero de 2023 hasta el 15 de febrero del año 2023 por la cuota en mora vencida el 15 de febrero del 2023 por valor de **\$838,114.oo**.
- 1.18. Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.16, desde el 16 de febrero de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.19. Por la suma de **\$766,274.oo**, correspondientes al capital de la cuota vencida el 15 de marzo del 2023 de la obligación 557521697.
- 1.20. Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 16 de febrero de 2023 hasta el 15 de marzo de 2023 por la cuota en mora vencida el 15 de marzo del 2023 por valor de **\$831,223.oo**.
- 1.21. Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral 1.19, desde el 16 de marzo de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

TERCERO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS identificado con C.C. No. 93.409.590 y T.P. 164.046 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR INSOLVENTE: HEYDER DAVID MENDOZA ZUÑIGA
ACREEDORES: BANCO MUNDO MUJER Y OTROS
RADICACION: 4100140030012023001980

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por el señor JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, Representante Legal del BANCO DE BOGOTA, manifiesta que confiere poder al Dr. GUSTAVO ADOLFO OLAVE RIOS, para actuar en el presente proceso como apoderado del Acreedor BANCO DE BOGOTA, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor GUSTAVO ADOLFO OLAVE RIOS, identificado con la Cedula de ciudadanía N.1.110.497.798 y T.P. 289.210 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado del acreedor BANCO DE BOGOTA, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada "011SolicitudReconocerPersoneriaApBancoBogota", del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA |
| DEMANDADO | YEIMI TATIANA TORRES ERAZO |
| RADICACIÓN | 410014003001-2023-00199-00 |

FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA inicia demanda contra YEIMI TATIANA TORRES ERAZO con por emolumentos contenidos en un pagaré.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó los defectos de la demanda y que la misma reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539 contra YEIMI TATIANA TORRES ERAZO No.36.069.007 por las sumas de dinero contenidas en un pagaré:

1.1. PAGARÉ No 0004540093438

1.1.1. Por la suma de **\$109.728.383** por concepto de capital del pagaré con fecha de vencimiento el 18 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho JUAN CAMILO SAAVEDRA SARAVIA C.C. 93.398.910 y T.P. 144.860 para actuar como apoderado de la parte actora conforme al poder allegado.

Notifíquese y Cúmplase



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | SEGURIDAD PRIVADA TIMANCO LTDA |
| DEMANDADO | CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBÚ PRIMERA ETAPA |
| RADICACIÓN | 410014003001-2023-00203-00 |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por SEGURIDAD PRIVADA TIMANCO LTDA contra EL CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBÚ PRIMERA ETAPA quien pretende el pago de emolumentos contenidos en facturas electrónicas allegadas como anexos de la demanda.

Para el efecto se tiene que, el Artículo 774 del Código de Comercio estipula los requisitos que deben reunir las facturas para considerarse título valor, aunado a los señalados en los Artículos 621ibidem, y 617 del Estatuto Tributario Nacional, entre ellos,

“(…)

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la

formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Por parte, el Artículo 621 del Código de Comercio, reza, “ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TITULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

A su vez, el Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, señala: “Artículo 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*
- j. *- Declarado Inexequible Corte Constitucional-*

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

*PAR 2. ** Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.”*

Tratándose de **facturas electrónicas**, como título valor, la Ley 1231 de 2008 en su artículo 1, modifica el artículo 772 del Decreto 410 de 1971 Código de Comercio, y, establece en el parágrafo, que para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación, igualmente, se tiene que el Numeral 9 del Artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, define la factura electrónica de venta como título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Frente a la aceptación, el Artículo 2.2.2.5.4. del decreto referido, señala que:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

Asimismo, el mencionado decreto, frente a la exigibilidad de pago de la factura electrónica, dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN. PARÁGRAFO

PARAGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”

De otro lado, la DIAN en el Artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, indicó como requisitos de la factura electrónica de venta los siguientes:

“Artículo 2°. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta deberá expedirse con el lleno de los siguientes requisitos:

- 1. Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.*
- 2. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.*
- 3. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquirente de los bienes y servicios. Cuando el adquirente persona natural no se encuentre inscrito en el*

Registro Único Tributario (RUT), se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.

4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.

5. Fecha y hora de generación.

6. Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.

7. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.

8. Valor total de la operación.

9. Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.

10. Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.

11. Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

12. La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.

13. La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.

14. Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15. Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

16. El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

Parágrafo 1°. Para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta y el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo, se deberá cumplir con las características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto se establece en el “Anexo técnico de factura electrónica de venta”, dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 2°. Los facturadores electrónicos deberán incorporar a la factura electrónica de venta los requisitos adicionales que establezcan las autoridades competentes; lo anterior siempre que se cumpla con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y

tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la presente resolución en el “Anexo técnico de factura electrónica de venta”.

Parágrafo 3°. En el caso de la factura electrónica de venta que corresponda expedir por los servicios públicos domiciliarios, para la procedencia del costo, la deducción o el descuento del impuesto sobre las Ventas (IVA), no es necesario que figure el nombre del propietario, arrendatario u otro sujeto que solicita el costo, el gasto o el impuesto descontable. Para tal efecto bastará que se acredite la calidad de propietario o de arrendatario, obligado al pago de los respectivos servicios públicos domiciliarios. En estos casos, el costo, la deducción o el impuesto descontable no podrán ser solicitados por el tercero que figura en la factura de venta y/o documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 4°. La factura electrónica de venta, de que trata la presente resolución, coexiste con los demás sistemas de facturación que se encuentren vigentes, incluyendo dentro de ellos los documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 5°. Adjuntar el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venía y del procedimiento de validación.

Parágrafo 6°. Tratándose de operaciones de intermediación a cargo de agencias de viajes se deberá incorporar en la factura electrónica de venta que se expida a las empresas transportadoras, en el requisito contemplado en el numeral 7 el lapso durante el cual se realizaron las operaciones, el valor individual y total de las mismas y dado el caso, el monto de las comisiones causadas junto con el Impuesto sobre las Ventas (IVA) correspondiente al servicio de intermediación.”

En virtud de tal mandato, el Gobierno Nacional profiere el Decreto 1154 de 2020 por el cual modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor; y allí, entre otras definiciones, consagra en el artículo 2.2.2.53.2. que la factura electrónica como título valor es:

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos

establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.3 establece que las disposiciones contenidas en dicha reglamentación le serán aplicables a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN¹ y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma. En cuanto a la aceptación de la factura electrónica, el artículo 2.2.2.53.4. del mencionado Decreto, señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

*1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

***PARÁGRAFO 1.** Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

***PARÁGRAFO 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

De igual manera, el artículo 2.2.2.53.14. consigna como requisito de exigibilidad para el pago de la factura electrónica de venta como título valor el siguiente:

¹ Registro de factura electrónica de venta considerada como título valor - RADIAN: Es el definido por la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. *Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.*

PARÁGRAFO 2. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”*

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, expidió la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021 por «(...) la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor», en cuyo artículo 31 consagra que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre y cuando cumpla con los requisitos que el legislador ha dispuesto para tal efecto. Señala lo siguiente:

«Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.»

CASO EN CONCRETO.

A partir del análisis del marco normativo que regula la factura como título valor y la factura electrónica, en el caso en estudio se encuentra que, en los hechos y pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte demandante pretende ejecutar las facturas de venta adjuntadas a la demanda, ahora, es posible apreciar que las identificadas con FVET 1592, FVET 1643, FVET 1717, FVET 1788 fueron presentadas como facturas electrónicas, por lo tanto, se analizarán bajo las normas establecidas en la regulación vigente para tal fin.

Dada la naturaleza de los documentos, así como la fecha de creación, resulta aplicable en este asunto el contenido del Decreto 1154 de 2020 atrás citado, pues es aquel el que reglamenta la circulación electrónica de la factura electrónica como título valor y en donde se establecen unos requisitos especiales, que deben ser valorados de manera sistemática con aquellos consagrados en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario.

Es importante anotar que, tratándose de facturas electrónicas, el Decreto 1154 de 2020 establece unas condiciones especiales para que se entienda aceptado el título, ya sea en forma expresa o de manera tácita, pues el artículo 2.2.2.53.4. establece que la **aceptación expresa** se presenta cuando el adquirente/deudor/aceptante acepta expresamente el contenido de la factura **por medios electrónicos** y; la **aceptación tácita** ocurre cuando el adquirente/deudor/aceptante no reclama al emisor en contra del contenido de la factura, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.**

La recepción de la mercancía o del servicio necesaria para que opere la **aceptación tácita**, solamente ocurre con la constancia de **recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, en donde se indique el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo (parágrafo 1 artículo 2.2.2.5.4).

Además, para que opere la **aceptación tácita** la norma impone un requisito adicional, como lo es que el emisor o facturador electrónico deje constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN (parágrafo 2 artículo 2.2.2.5.4).

En ese sentido, los documentos aportados como báculo de la ejecución no contienen la aceptación expresa en el contenido de la factura por medios electrónicos y tampoco, obra el recibo electrónico de las mercancías o servicios del que se derive que ha operado la aceptación tácita. Mucho menos, fue aportada la constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que lleva a concluir que, en este caso, las facturas electrónicas no han sido recibidas y aceptadas por el demandado.

Es importante resaltar, que la fecha de recibo del servicio por parte del beneficiario se trata de un imperativo legal según se desprende del Decreto 1154 de 2020, que opera además como un componente de la aceptación del título valor, que debe ser atendido en la factura electrónica, caso en el cual, el recibido deja de ser físico, para pasar a ser electrónico, con el registro respectivo en el RADIAN.

La regla 11 de la Resolución 00042 del 5 de mayo de 2022 “ *Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de la factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación*” en el numeral 7º también señala lo siguiente como requisito de las facturas electrónicas:

“De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.”

En razón a lo anterior, se deriva la relevancia de que las facturas contengan la constancia de entrega al adquirente junto con la documentación que se menciona en precedencia, circunstancia que en este caso no se advierte de los documentos que se aportan con la demanda.

De la misma manera, no se aprecia el recibido de la factura y de la recepción de la mercancía o del servicio, en otras palabras, las facturas electrónicas aportadas **no tienen la constancia del estado de pago del precio dejada por el emisor vendedor o prestador del servicio**, requisito exigido en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008.

Así mismo, las facturas electrónicas allegadas no contienen la **firma de quien las crea**, dejándose a un lado lo dispuesto en la regla 11 de la **Resolución 00042 del 5 de mayo de 2022** expedida por la DIAN “ *Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de la factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación*” que establece en su numeral 14 esta exigencia al indicarla como uno de los requisitos y al respecto exige:

“la firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta”.

Se puede ver que el requisito que se exige alude a la del creador del título valor que resaltado en el numeral 2 del precepto 621 del Estatuto Comercial.

La firma, según lo normado puede ser digital o electrónica así lo dispone el literal d numeral 1º del canon 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 del 2016 atendiendo a lo normado en el literal c del artículo 2 de la Ley 527 de 1999; de la misma manera, ha de tenerse en cuenta que el literal a, numeral 1 del canon 1.6.1.4.1.3. del Decreto indica que se debe usar en estos casos “*el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*”

Se concluye entonces que la firma digital es importante en esta clase de facturas.

Teniendo en cuenta el análisis realizado *ut supra*, es posible concluir que el documento aportado con la demanda, **no reúne los requisitos consagrados en la Ley para ser considerado factura electrónica como título valor.**

Ahora bien, atendiendo el contenido del artículo 31 de la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021, que establece que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor,

el despacho considera que es posible examinar las facturas allegadas con base en la Legislación Comercial.

Ha de resaltarse además que las facturas no contienen la firma de su creador, tal como lo señala la codificación comercial vigente y las normas citadas respecto de contener la firma del creador de la factura electrónica.

Así mismo, de las normas ya citadas, las facturas presentadas con la intención de ser ejecutadas no pueden carecer de la firma de quien los crea tal como lo dispone el artículo 621 del C.co en su numeral 2°, y las adjuntadas para el cobro judicial no contienen la firma del creador.

Sumado a lo anterior, tampoco tienen la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en el numeral 2° del artículo 774 del C.co.

En ese orden, se encuentra que los documentos aportados como base de la ejecución no cumplen con los requisitos establecidos para las facturas cambiarias (no electrónicas) previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio.

Del mismo modo las facturas allegadas para el recaudo judicial tampoco contienen el estado de pago

En consecuencia, al carecer los documentos de los requisitos antes señalados no queda otro camino que darse aplicación al inciso 2° del numeral 3° del artículo 774 del C.Co que señala que “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, por lo tanto deberá negarse la orden de apremio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por SEGURIDAD PRIVADA TIMANCO LTDA contra EL CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBÚ PRIMERA ETAPA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME ESTE AUTO, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | REINTEGRA S.A.S. |
| DEMANDADO | ELCY JOHANA URRIAGO ARDILA |
| RADICACIÓN | 410014003001-2023-00205-00 |

REINTEGRA S.A.S. inició demanda ejecutiva contra ELCY JOHANA URRIAGO ARDILA con por emolumentos contenidos en un pagaré.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó los defectos de la demanda y que la misma reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de REINTEGRA S.A.S. NIT 900355863-8 contra ELCY JOHANA URRIAGO ARDILA C.C. 26.472.423 por las sumas de dinero contenidas en un pagaré:

1.1. PAGARÉ No 0000000760097370

1.1.1. Por la suma de **\$35.659.054** por concepto de capital del pagaré vencido el 30 de junio de 2021 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho MARÍA JAZMÍN DURAN RAMIREZ C.C. 20.567.804 y T.P. 38.981 para actuar como apoderado de REINTEGRA S.A.S. conforme al poder allegado.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. |
| DEMANDADO | HERNANDO MAYORCA PERDOMO |
| RADICACIÓN | 410014003001-2023-00219-00 |

El BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra HERNANDO MAYORCA PERDOMO con C.C. 12.108.919, luego de revisada la misma, este Juzgado mediante auto la inadmitió por considerar que la demanda carecía de algunos requisitos establecidos para su admisión y según constancia secretarial, la parte actora allegó escrito de subsanación, el cual, luego de ser revisado, considera éste despacho que subsano en debida forma corrigiendo la demanda.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. con NIT. No. 860.035.827-5 contra HERNANDO MAYORCA PERDOMO con C.C. 12.108.919, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré que respalda la obligación No. 2842974-1.

1.1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 2842974.

- 1.2. Por la suma de **\$70.523.899.00** por concepto del valor del capital.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior equivalentes a una media de veces el interés remunerado pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde el 02 de marzo de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.4. Por la suma de **\$2.593.952.00**, correspondientes al valor de intereses remuneratorio.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO identificado con C.C. No. 1.030.658.374 y T.P. 378.813 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT. No. 900.977.629-1
DEMANDADO: JUAN CAMILO MEDINA BOLAÑOS
C.C. No. 1.075.302.273
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00226-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **JUAN CAMILO MEDINA BOLAÑOS**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **JOK169** de propiedad de **JESSICA ALEJANDRA ROJAS VELA**, solicitud que mediante providencia del 1 de junio de 2023 fue inadmitida porque no se allegó el RUNT del vehículo y porque se observó que en la licencia de tránsito aparece como propietaria **JESSICA ALEJANDRA ROJAS VELA** y no **JUAN CAMILO MEDINA BOLAÑOS**.

Mediante memorial allegado el 5 de junio de 2023, la parte demandante presentó memorial mediante el cual manifiesta subsanar la solicitud, allegando el RUNT del vehículo y aclarando que, el señor **JUAN CAMILO MEDINA BOLAÑOS** actúa en calidad deudor y **JESSICA ALEJANDRA ROJAS VELA** en calidad de constituyente por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, es al señor **MEDINA BOLAÑOS** a quien se le tiene que enviar la comunicación y solicitud de entrega del vehículo.

3. CONSIDERACIONES.

Con el fin de resolver si es viable admitir la solicitud antes indicada, se procede a efectuar el estudio tanto de la misma como de los anexos allegados y el escrito de subsanación.

Así las cosas, avizora esta Oficina Judicial en la solicitud presentada, que, la parte demandante remitió la comunicación al demandado **JUAN CAMILO MEDINA BOLAÑOS** solicitando la entrega del vehículo de placa **JOK169**, no obstante, revisada la tarjeta de propiedad del referido vehículo se evidencia que la propietaria del mismo es **JESSICA ALEJANDRA ROJAS VELA**, quien, como fue aclarado en el escrito de subsanación actúa en calidad de constituyente. Así las cosas, indica este despacho que, el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015, establece que:



“(...) Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.” (Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, advierte este juzgado que, la comunicación de que trata la norma en cita, en el presente caso, no fue dirigida al garante, propietario del vehículo, es decir, a **JESSICA ALEJANDRA ROJAS VELA**, siendo éste un requisito indispensable para proceder con el estudio, admisión y trámite de este tipo de solicitudes, ya que no es suficiente con el envío de la comunicación al deudor, señor **JUAN CAMILO MEDINA BOLAÑOS**, toda vez que éste no ostenta la propiedad del vehículo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 900.977.629-1**, en contra de **JUAN CAMILO MEDINA BOLAÑOS con C.C. 1.075.302.273**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 41001-40-03-001-2023-00227-00

Demandante: ALDEMAR TORO RODRIGUEZ.

Demandado: NIYIRET SALINAS SALAZAAR.

Asunto: Verbal – Pertenencia-.

Previo a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda y con el fin de determinar la competencia en razón de la cuantía, resulta necesario requerir a la parte demandante para que allegue avalúo del bien objeto de pertenencia, correspondiente al presente año 2023, dado que el aportado data del año 2021, esto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 numeral 3°. del C.G.P.

Con tal fin, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para allegarlo, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | CADEFIHUILA LTDA |
| DEMANDADO | FELIO CAMACHO VARGAS |
| RADICACIÓN | 410014003001-2023-00234-00 |

La COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA con Nit. 891.100.296-5, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra FELIO CAMACHO VARGAS con C.C. 4.946.455, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de La COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA “CADEFIHUILA LTDA” con NIT. No. 891.100.296-5, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra FELIO CAMACHO VARGAS con C.C. 4.946.455, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los Pagaré No. P-80907492 y P-80788329.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. P-80907492.

- 1.1. Por la suma de **\$41.788.000.00** por concepto del valor del capital contenido en el Pagaré No. P-80907492.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. RESPECTO DEL PAGARÉ No. P-80788329.

- 2.1. Por la suma de **\$39.427.000.00** por concepto del valor del capital contenido en el Pagaré No. P-80788329.
- 2.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Bancaria de Colombia, desde el 01 de julio de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado RICARDO MONCALEANO PERDOMO identificado con C.C. No. 12.127.375 y T.P. 70.759 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 Y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE ELECTRIFICADORA DEL HUILA
S.A.
DEMANDADO MUNICIPIO DE AIPE
RADICACIÓN **410014003001-2023-00255-00**

LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra MUNICIPIO DE AIPE, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para el demandado MUNICIPIO DE AIPE sea la utilizada por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
2. Debe indicar la dirección física y electrónica del representante legal o de quien representa a la entidad demandada, así como la identidad, domicilio y nombre. Art. 82 del C.G.P.
3. Debe allegar documento actualizado en donde se certifique la persona que representa a la parte demandada. Art. 82 de. C.G.P.
4. Debe allegar la parte demandante el poder especial tal como lo exige la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO CON GARANTIA REAL |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTA |
| DEMANDADA | KATERINE BANEZA MONTENEGRO |
| RADICACIÓN | 410014003001-2023-00259-00 |

BANCO DE BOGOTA, inicia demanda ejecutiva con garantía real contra KATERINE BANEZA MONTENEGRO BARRIOS por las sumas contenidas en los Pagarés Nos. 00757101290 y 1143366940-2970.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 468 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DE BOGOTA, con Nit No. 860.002.964-4 contra KATERINE BANEZA MONTENEGRO BARRIOS con C.C. No. 1.143.366.940 por las sumas de dinero contenida en LOS Pagarés Nos. 00757101290 y 1143366940-2970:

1.1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 00757101290.

- 1.2. Por la suma de **\$30.875 M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 12 de noviembre del 2022.
- 1.3. Por la suma de **\$540.824 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 12 de octubre del 2022 al 11 de noviembre del 2022.
- 1.4. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de **\$30.875 M/CTE**, los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 13 de noviembre del 2022 y hasta que se verifique su pago total.
- 1.5. Por la suma de **\$31,254 M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 12 de diciembre del 2022.

- 1.6. Por la suma de **\$540.445 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 12 de noviembre del 2022 al 11 de diciembre del 2022.
- 1.7. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de **\$31,254 M/CTE**, los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 13 de diciembre del 2022 y hasta que se verifique su pago total.
- 1.8. Por la suma de **\$31,639 M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 12 de enero del 2023.
- 1.9. Por la suma de **\$540,060 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 12 de diciembre del 2022 al 11 de enero del 2023.
- 1.10. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de **\$31,639 M/CTE**, los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 13 de enero del 2023 y hasta que se verifique su pago total.
- 1.11. Por la suma de **\$32,028 M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 12 de febrero del 2023.
- 1.12. Por la suma de **\$539.671 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 12 de enero del 2023 al 11 de febrero del 2023.
- 1.13. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de **\$32,028 M/CTE**, los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 13 de febrero del 2023 y hasta que se verifique su pago total.
- 1.14. Por la suma de **\$32.422 M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 12 de marzo del 2023.
- 1.15. Por la suma de **\$539,277 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 12 de febrero del 2023 al 11 de marzo del 2023.
- 1.16. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de **\$32.422 M/CTE**, los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 13 de marzo del 2023 y hasta que se verifique su pago total.

- 1.17. Por la suma de **\$32.821 M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 12 de abril del 2023.
- 1.18. Por la suma de **\$538,878 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes del periodo comprendido del 12 de marzo del 2023 al 11 de abril del 2023.
- 1.19. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre la suma de **\$32.821 M/CTE**, los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir del 13 de abril del 2023 y hasta que se verifique su pago total.

SALDO CAPITAL

- 1.20. Por la suma **\$43.778.458 M/CTE**, correspondiente al saldo insoluto del capital del pagaré más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, los cuales se deberán liquidar a una y media vez la tasa de interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido, a partir de la fecha de presentación de esta demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

2. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 1143366940-2970.

- 2.1. Por la suma de **\$963.654 M/CTE**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida a partir del 25 de marzo de 2023 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 2.2. Por la suma de **\$133.098) M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados a la fecha del diligenciamiento del pagaré.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y Secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número **200-280664** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, de propiedad de la demandada KATERINE BANEZA MONTENEGRO BARRIOS con C.C. No. 1.143.366.940 el cual se encuentra hipotecado a favor del Banco de Bogotá.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva al correo ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

CUARTO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

QUINTO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ identificada con C.C. No. 36.171.652 y T.P. 53.631 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6°) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTA S.A. |
| DEMANDADO | JHON FREDY ARTUNDUAGA PUENTES |
| RADICACIÓN | 410014003001-2023-00263-00 |

EL BANCO DE BOGOTA S.A., por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra JHON FREDY ARTUNDUAGA PUENTES, la parte actora allegó escrito de subsanación, el cual, luego de ser revisado, considera éste despacho que subsanó en debida forma la demanda.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. No. 860.002.964-4 contra JHON FREDY ARTUNDUAGA PUENTES C.C. 7694329 por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 7694329.

PAGARÉ No. 7694329.

- 1.2. Por la suma de **\$74.048.409** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 7694329 más los intereses moratorios sobre el valor del capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de abril de 2023, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO identificado con C.C. No. 5.884.728 y T.P. 60.811 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el Poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Abog. gerencia@hyh.net.co

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | SINDY ALEXI HERNANDEZ SAENZ |
| RADICACIÓN | 410014003001-2023-00269-00 |

BANCOLOMBIA S.A, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra SINDY ALEXI HERNANDEZ SAENZ, luego de revisada la misma y siendo en debida forma subsanada la demanda y que reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.938-8 contra SINDY ALEXI HERNANDEZ SAENZ C.C. 1075240898 por las siguientes sumas de dinero:

1.2. PAGARÉ No. 90000169422

1.2.1. Por la suma de **\$19.703.698,39** por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el valor del capital liquidados a la tasa 16,50% desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.2. Por la suma de **\$657.061.88** por concepto de intereses de plazo que deberían haberse pagado, liquidados a la tasa de 10,70% desde el 10 de diciembre de 2022 hasta el 30 de marzo de 2023.

1.3. PAGARÉ No. 90000155422

1.3.1. Por la suma de **\$28.925.882,76** por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el valor del capital liquidados a la tasa 18,15% desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

1.3.2. Por la suma de **\$1.913.411,40** por concepto de intereses de plazo que deberían haberse pagado, liquidados a la tasa de 12,10% desde el 7 de octubre de 2022 hasta el 12 de abril de 2023.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-279201** de propiedad de la demandada SINDY ALEXI HERNANDEZ SAENZ C.C. 1075240898 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, a fin de que registre la medida, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado con C.C. No. 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 41001-40-03-001-2023-00278-00
Demandante: LESLY MATILDE ARIZA ARGUELLO.
Demandado: YANETH SOFIA ORTIZ PARRA.
Asunto: VERBAL SIMULACION-.

Previo a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda y con el fin de determinar la competencia en razón de la cuantía, resulta necesario requerir a la parte demandante para que allegue el Certificado expedido por la autoridad competente, en el que conste el avalúo catastral de los bienes con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 206-93410, 200-218233 y 200-218230, esto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 numeral 3º., del C.G.P.

Con tal fin, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para presentarlo, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | MANUEL ALBERTO MORA GARCES |
| DEMANDADO | CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S. |
| RADICACIÓN | 410014003001-2023-00284-00 |

LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S., sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para el demandado CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S. sea la utilizada por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
2. Debe indicar la dirección física y electrónica del representante legal o de quien representa a la entidad demandada, así como la identidad, domicilio y nombre. Art. 82 del C.G.P.
3. Debe allegar documento actualizado en donde se certifique la persona que representa a la parte demandada. Art. 82 de. C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.
DEMANDADO EVARISTO MEDINA PERDOMO
RADICACIÓN **410014003001-2023-00287-00**

LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra EVARISTO MEDINA PERDOMO, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. Debe indicar la dirección física y electrónica del representante legal o de quien representa a la entidad demandada, así como la identidad, domicilio y nombre. Art. 82 del C.G.P.
2. Debe allegar la parte demandante el poder especial tal como lo exige la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO JHOHHAN ANDRES BERNAL
VELASQUEZ
RADICACIÓN **410014003001-2023-00289-00**

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra JHOHHAN ANDRES BERNAL VELASQUEZ, sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. No indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada para el demandado JHOHHAN ANDRES BERNAL VELASQUEZ sea la utilizada por la persona a notificar, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias de ello. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
2. Debe indicar la dirección física y electrónica del representante legal o de quien representa a la entidad demandante. Art. 82 del C.G.P.
3. Debe la parte actora allegar el poder de la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, es decir desde el correo electrónico de la parte actora al profesional del derecho o en su defecto de la forma indicada en el artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS ATC S.A.S. Y OTROS |
| RADICACIÓN | 41001400300120230029600 |

BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS ATC S.A.S., ALEX FRANCISCO TOVAR CORTÉS Y MARTHA INÉS CORTÉS DE TOVAR, luego de revisada la misma, y teniendo en cuenta que fue subsanada la demanda y que reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado, procederá a librar mandamiento de pago contra ALEX FRANCISCO TOVAR CORTÉS Y MARTHA INÉS CORTÉS DE TOVAR, toda vez que el apoderado de la parte demandante mediante memorial visible al PDF 008 informa el inicio del proceso de reorganización empresarial propuesta por el representante legal de CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS ATC S.A.S., y al revisar la actuación emitida por la Superintendencia de Sociedades se evidencia que la misma fue admitida el 31 de mayo de 2023.

Ahora, el abogado de la parte actora requiere que la demanda sea remitida ante la Superintendencia de Sociedades respecto de CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS ATC S.A.S., y se continúe el proceso contra los demás demandados, ante este pedimento resulta de gran relevancia tener en cuenta que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 dispone que *“a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión”*

De esta manera, atendiendo lo normado y que, en este caso, aún no se había admitido la demanda contra el demandado CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS ATC S.A.S., en criterio de este Juzgado, no sería procedente remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades, sino que lo indicado es abstenerse de admitir la demanda contra este, y atendiendo lo requerido por el demandante continuar el trámite con los demás demandados, por lo tanto, así se procederá.

En consecuencia, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 contra ALEX FRANCISCO TOVAR C.C. 79.792.125 Y MARTHA INÉS CORTÉS DE TOVAR C.C. 36.167.528 por las siguientes sumas de dinero:

1.1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 17674017441

1.1.1. Por la suma de **\$8.946.690** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de diciembre de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2. RESPECTO DEL PAGARÉ SIN NÚMERO DE \$39.142.207

1.2.1. Por la suma de **\$39.142.207** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de diciembre de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

TERCERO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: ABSTENERSE de admitir la demanda contra **CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS ATC S.A.S.**, y negar lo solicitado por la parte demandante respecto de la remisión del proceso ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA identificado con C.C. No. 7.698.056 y T.P. 99.461 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | FIDUCIARIA BANCOLOMBIA |
| DEMANDADO | ARNULFO LEIVA GARCIA |
| RADICACIÓN | 410014003001-2023-00298-00 |

La Sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDADA FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PARTIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA con Nit. 830.054.539, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra ARNUFO LEIVA GARCIA con C.C. 12.253.360, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de La Sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDADA FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PARTIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA con Nit. 830.054.539, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra ARNUFO LEIVA GARCIA con C.C. 12.253.360, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los Pagarés No. 4099830021836741.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 4099830021836741.

- 1.1. Por la suma de **\$91.520.493.00**, valor adeudado por el demandado a mi poderdante, representado en el Pagaré No 4099830021836741, Título Valor referido del 27 de Septiembre del 2022, en base de la presente ejecución; de los cuales corresponden los siguientes valores:
- 1.2. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital desde el 28 de Septiembre del 2022, hasta que se verifique el pago, siempre que no supere los límites establecidos en los Artículos anterior, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Artículo 305 del Código Penal.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN CAMILO SAAVEDRA SARAVIDA identificado con C.C. No. 93.398.910 y T.P. 144.860 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE | BANCOOMEVA S.A. |
| DEMANDADOS | GUNDISALVO CAMACHO ROJAS |
| RADICACIÓN | 410014003001-2023-00302-00 |

Por reparto correspondió la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCOOMEVA S.A. obrando a través de apoderado judicial y en contra del demandado GUNDISALVO CAMACHO ROJAS siendo del caso analizar si este Despacho es competente para conocer de dicho litigio.

Para ello, se observa que la parte demandante pretende es ejecutar una obligación a cargo del demandado GUNDISALVO CAMACHO ROJAS y de conformidad con la información dada por la parte demandante integralmente en el libelo demandatorio y los anexos que soportan la demanda, se logra ver que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, advirtiéndose que, por dicha razón, esta Sede Judicial no es competente para conocer del proceso.

Ante dicha eventualidad es necesario atender la regla de competencia dispuesta en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., que señala que en los procesos contenciosos es competente el Juez del Domicilio del demandado.

Además, la parte actora en el acápite de competencia y cuantía indicó que este Juzgado era competente en razón a la cuantía y por el cumplimiento de la obligación, sin embargo, al revisar los documentos que pretende ejecutar no se evidencia que se haya pactado la ciudad de Neiva para cumplir las mismas y al revisar el certificado de existencia y representación legal de la parte actora se encuentra que tiene su domicilio principal en Cali Valle.

Atendiendo el análisis realizado, habrá de declararse la falta de competencia para conocer del asunto y se dispondrá ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá – Reparto - Cundinamarca, en atención al domicilio del demandado GUNDISALVO CAMACHO ROJAS.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva propuesta por BANCOOMEVA S.A. contra GUNDISALVO CAMACHO ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a través del correo electrónico a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá - Reparto - Cundinamarca, funcionario competente, conforme lo acotado en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **HERNANDO FRANCO BEJARANO** identificado con **C.C 5.884.728 y T.P. No. 60811 del C.S de J.**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTA |
| DEMANDADO | PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN |
| RADICACIÓN | 410014003001-2023-00303-00 |

El BANCO DE BOGOTA con Nit. 860.002.964-4, por medio de apoderada judicial inició demanda ejecutiva contra PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN con C.C. 52.699.175, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DE BOGOTA con Nit. 860.002.964-45, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN con C.C. 52.699.175, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 52699175.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 52699175.

- 1.1. Por la suma de **\$157.529.135 M/CTE**, por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 23 de marzo de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

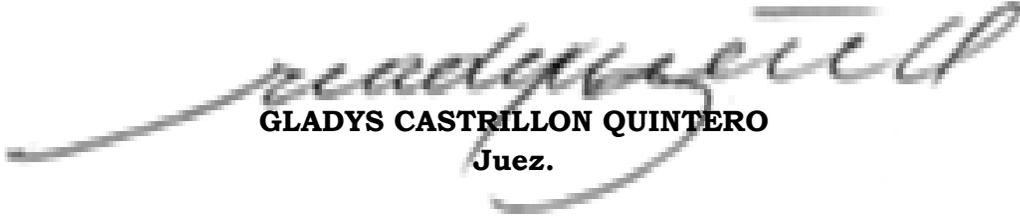
SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ identificada con C.C. No. 36.171.652 y T.P. 53.631 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA UTRAHUILCA |
| DEMANDADO | JORGE ANDRES OSORIO y OTRO |
| RADICACIÓN | 410014003001-2023-00308-00 |

La COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO – UTRAHUILCA con Nit. 891.100.673-9, por medio de apoderada judicial inició demanda ejecutiva contra JORGE ANDRES OSORIO ORTIZ con C.C. 7.709.732 y FREDY CASTELLANOS OVIEDO con C.C. 79.901.719, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del La COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO – UTRAHUILCA con Nit. 891.100.673-9, contra JORGE ANDRES OSORIO ORTIZ con C.C. 7.709.732 y FREDY CASTELLANOS OVIEDO con C.C. 79.901.719, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 11437731.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 11437731.

- 1.1. Por la suma de **\$123.536.827.oo**, por concepto de capital vencido el 28 de abril 2023.
- 1.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre el capital antes relacionado, esto es, sobre la suma de **\$123.536.827.oo**, a partir del 29 de abril de 2023, día siguiente al vencimiento y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de **\$5.878.248.oo**, por concepto de intereses corrientes sobre los saldos de la obligación, liquidados entre el 09 de enero de 2023 al 28 de abril de 2023.
- 1.4. Por la suma de **\$310.954.oo**, por concepto de primas de seguros y otros conceptos.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARIA PAULINA VELEZ PARRA identificada con C.C. No. 55.063.957 y T.P. 190.470 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : VERBAL – DECLARACION DE CONSTITUCION DE SOCIEDAD DE HECHO.
DEMANDANTE : MANUEL FELIPE GONZALEZ VALENZUELA.
DEMANDADO : ELIANA FERNANDA QUINTERO BORJA.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00310-00

MANUEL FELIPE GONZALEZ VALENZUELA, actuando a través de apoderado judicial promueve demanda VERBAL contra ELIANA FERNANDA QUINTERO BORJA, tendiente a que se declare la existencia de una sociedad patrimonial de hecho, se declare disuelta la misma y en estado de liquidación.

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por las siguientes razones:

1.- En la demanda no se indica la clase de contrato de sociedad de hecho que se constituyó entre las partes.

2.- Se indica en la demanda que el demandante obtuvo créditos bancarios por valor de \$80.000.000.00 y se allegan soportes de dos tablas de amortización del Banco Agrario de Colombia, por valor de \$78.300.000,00 y \$70.000.000,00, debiéndose hacer claridad sobre dicho aspecto, y en tal sentido, aportar la liquidación especificada, teniendo en cuenta el valor real del crédito.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **SUCESION INTESTADA**
DEMANDANTE : **LUZ MILENA VARGAS VILLALBA Y OTRO.**
CAUSANTE : **DOLORES VILLALBA DE VARGAS.**
RADICACIÓN : **41001-40-03-001-2023-00315-00**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda de **SUCESION** de la causante **DOLORES VILLALBA DE VARGAS**, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **LUZ MILENA VARGAS VILLALBA y ABEL VARGAS VILLALBA**.

Con el fin de determinar la competencia en esta clase de actuaciones, debemos tener en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo 26 del C. G. P., en el entendido de que como en el presente caso, se pretende la adjudicación del 50% de un inmueble cuyo avalúo catastral conforme a los documentos anexos se estima en la suma de \$79.077.000,00 estimado este que determina la competencia para asumir el conocimiento, no obstante manifestar la apoderada actora en el acápite de cuantía que la estima en la suma de \$118.615.000,00.

En éste orden de ideas, considera el Despacho que atendiendo lo expresamente previsto en el numeral 5 del art. 26 del C.G.P., norma que determina la cuantía en esta clase de procesos, que señala que: "...*En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, **que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.***" (negritas para resaltar), para efectos de determinar la competencia por factor de la cuantía, el que realmente ha de tenerse en cuenta es el avalúo catastral y no otro.

Así las cosas, dentro de la demanda y anexos aportados por los demandantes, vemos que se pretende la adjudicación en sucesión del 50% del inmueble ubicado en esta ciudad, en la Carrera 18 No. 8-08 y 8-10 con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-104470 con un avalúo catastral de \$79.077.000,00, razón por la cual, hecha una operación matemática, dicho 50% arrojaría un avalúo catastral total de \$39.538.500,00 estimado este que determinaría la competencia para conocer de esta demanda en razón de la cuantía, asignándole el conocimiento a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del art. 17 del C.G.P., considera el Despacho que es a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a quienes les corresponde el conocimiento de la presente

demanda de sucesión, razón por la cual, se rechazará la misma por falta de competencia y consecuentemente se ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda DE SUCESION de la causante DOLORES VILLALBA DE VARGAS, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | LEONIDAS GARZON QUINTERO |
| RADICACIÓN | 410014003001-2023-00319-00 |

BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, por medio de apoderada judicial inició demanda ejecutiva contra LEONIDAS GARZON QUINTERO con C.C. 83.169.454, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, por medio de apoderada judicial inició demanda ejecutiva contra LEONIDAS GARZON QUINTERO con C.C. 83.169.454, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 760112524.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 760112524.

- 1.1. Por la suma de **\$32.000.000.00**, por concepto de Saldo de Capital Insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora, las cuales deberán ser pagaderas en pesos.
- 1.2. Por el Interés Moratorio del Saldo Capital Insoluto, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- 1.3. Por la suma de **\$16.000.000.00** correspondiente al valor del capital de la cuota 09/12/2022.
- 1.4. Por el interés de plazo a la tasa del IBR NASV + 9.500 PUNTOS, por valor de **\$4.338.218.00** causados del 10/06/2022 al 09/12/2022.
- 1.5. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la

cuota se hizo exigible, esto es, el 10/12/2022, hasta que se ha efectiva el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con C.C. No. 1.018.461.980 y T.P. 281.727 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | FINANCIERA JURISCOOP S.A. |
| DEMANDADO | JAIRO CORTES LOZADA |
| RADICACIÓN | 410014003001-2023-00321-00 |

La FINANCIERA JURISCOOP S.A. con Nit. 900.688.066-3, por medio de apoderada judicial inició demanda ejecutiva contra JAIRO CORTES LOZADA con C.C. 17.191.215, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de la FINANCIERA JURISCOOP S.A. con Nit. 900.688.066-3, por medio de apoderada judicial contra JAIRO CORTES LOZADA con C.C. 17.191.215, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 59146337.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 59146337.

- 1.1. Por la suma de **\$79.088.067.00**, por concepto del Capital Adeudado por el demandado, hasta la presentación de la demanda contenido en el Pagaré base de recaudo.
- 1.2. Por el Interés Moratorio causado sobre el saldo correspondiente al capital anterior no pagado, a partir del día siguiente de la fecha de su respectivo vencimiento y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ANDRES PARRA ORTEGA identificado con C.C. No. 94.396.333 y T.P. 100.583 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
NIT. No. 860.051.894-6
DEMANDADO: CARLOS ANDRES ROMERO VILLEGAS
C.C. No. 1.075.214.909
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00322-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

El **BANCO FINANDINA S.A. BIC** a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **CARLOS ANDRÉS ROMERO VILLEGAS** tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **HJS060** de propiedad del referido ciudadano, solicitud que mediante providencia del 15 de junio de 2023, fue inadmitida y según constancia secretarial del 27 de junio de 2023, el 26 de junio de 2023, venció el término otorgado para su subsanación, avizorándose dentro del expediente memorial allegado por la entidad demandante, en donde se observa que, subsanó la demanda en los términos indicados.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parquero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **HJS060** que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderado judicial por el **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, en contra de **CARLOS ANDRÉS ROMERO VILLEGAS** identificado con **C.C. No. 1.075.214.909** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, remitiéndolo a los correos electrónicos mebog.sijin@policia.gov.co, mebog.sijin-i2a@policia.gov.co, y demás con que cuente este despacho, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **HJS060**, marca **HYUNDAI**, clase **AUTOMOVIL**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **HATCH BACK**, color **NEGRO**, modelo **2014**, Motor No. **G4FGDU333072**, Número de Chasis **KMHTC61CBEU144978** de propiedad del demandado **CARLOS ANDRÉS ROMERO VILLEGAS** identificado con C.C. No. **1.075.214.909** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, o a quien ésta autorice en la dirección Calle 93 B No. 19-31 piso 2 del Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá D.C., o al Parqueadero Sauzalito ubicado en el Kilometro 3 vía Funza Siberia Finca Sauzalito Vereda La Isla – Cundinamarca, advirtiéndole que los gastos que genere el traslado del automóvil a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **MARCO USECHE BERNATE**, identificado con la C.C. No. 1.075.225.578 y T.P. No. 192.014 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER a ASTRID VIVIANA SÁNCHEZ MORENO C.C. No. 36.308.237, SANDRA LILIANA CELIS BOTERO C.C. No. 55.165.665, ANDREA DEL PILAR VARGAS FIGUEROA C.C. No. 1.075.271.998, como autorizados por el doctor **MARCO USECHE BERNATE**, reconocido como apoderado judicial de la parte demandante, para recibir información del proceso y solicitar copias simples, comoquiera que para examinar los expedientes y retirar oficios, deberá acreditar la calidad de estudiante de derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y 114 del CGP.

QUINTO: TENER a ANDRÉS FELIPE VELA SILVA C.C. No. 1.075.289.535, como autorizados por el doctor **MARCO USECHE BERNATE**, reconocido como apoderado judicial de la parte demandante, para revisar la solicitud de aprehensión, retirar la misma, desglose y retiro de oficios, conforme lo indicado en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTA |
| DEMANDADO | JOHN MAURICIO LARA ORTIZ |
| RADICACIÓN | 410014003001-2023-00323-00 |

El BANCO DE BOGOTA con Nit. 860.002.964-4, por medio de apoderada judicial inició demanda ejecutiva contra JOHN MAURICIO LARA ORTIZ con C.C. 7.728.508, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DE BOGOTA con Nit. 860.002.964-4, por medio de apoderada judicial contra JOHN MAURICIO LARA ORTIZ con C.C. 7.728.508, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 7728508.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 7728508

- 1.1. Por la suma de **\$44.466.514.00**, por concepto del Capital.
- 1.2. Por la suma de **\$6.924.070.00**, correspondiente a intereses remuneratorios causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria de Colombia, causados desde el 06 de julio de 2022 al 25 de abril de 2023.
- 1.3. Por el Interés Moratorio, sobre el capital en el Numeral 1.1., desde 26 de abril de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO identificado con C.C. No. 5.884.728 y T.P. 60.811 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | FIDUCIARIA BANCOLOMBIA |
| DEMANDADO | JOSE LUIS TOVAR BAHAMON |
| RADICACIÓN | 410014003001-2023-00325-00 |

La Sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDADA FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PARTIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA con Nit. 830.054.539, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra JOSE LUIS TOVAR BAHAMON con C.C. 7.721.651, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de La Sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDADA FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PARTIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA con Nit. 830.054.539, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra JOSE LUIS TOVAR BAHAMON con C.C. 7.721.651, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 003630097199.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 003630097199

- 1.1. Por la suma de **\$105.103.847.00** valor adeudado por el demandado, representado en el Pagaré No 003630097199 materia de esta Litis, Título Valor referido del 07 de Octubre del 2022, en base de la presente ejecución; de los cuales corresponden los siguientes valores.
- 1.2. Por los intereses de mora causados sobre la anterior suma de capital desde el 08 de octubre del 2022, hasta que se verifique el pago, siempre que no supere los límites establecidos en los Artículos anterior, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Artículo 305 del Código Penal.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN CAMILO SAAVEDRA SARAVIDA identificado con C.C. No. 93.398.910 y T.P. 144.860 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | CARLOS JULIO RAMIREZ RODRIGUEZ |
| DEMANDADO | GERARDO SANCHEZ TRUJILLO |
| RADICACIÓN | 410014003001-2023-00327-00 |

CARLOS JULIO RAMIREZ con C.C. 12.112.364 actuando en causa propia inició demanda ejecutiva contra GERARDO SANCHEZ TRUJILLO con C.C. 12.106.104, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de CARLOS JULIO RAMIREZ con C.C. 12.112.364 actuando en causa propia inició demanda ejecutiva contra GERARDO SANCHEZ TRUJILLO con C.C. 12.106.104, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la Letra de Cambio No. 1/1.

1. RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO No. 1/1.

- 1.1. Por la suma de **\$50.000.000.00** correspondiente al valor del capital adeudado en la letra de cambio No. 1/1.
- 1.2. Por la suma de **\$3.000.000.00**, correspondiente al valor del interés del plazo comprendido entre el 03 de agosto de 2022 al 3 de noviembre de 2022.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia máxima bancaria, desde el 4 de noviembre de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

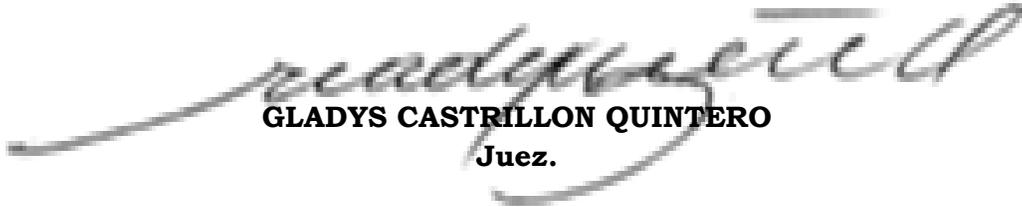
Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE S.A. |
| DEMANDADO | YANIT ELIZABETH ORTIZ PUENTES |
| RADICACIÓN | 410014003001-2023-00336-00 |

El BANCO DE OCCIDENTE S.A. con Nit. 890.300.279-4, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra YANIT ELIZABETH ORTIZ PUENTES con C.C. 36.302.286, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. con Nit. 890.300.279-4, mediante apoderado judicial, contra YANIT ELIZABETH ORTIZ PUENTES con C.C. 36.302.286, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré S/N de fecha 02 de agosto de 2019.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ S/N DE FECHA 02 DE AGOSTO DE 2019

- 1.1. Por la suma de **\$59.342.831,30** correspondiente al valor del capital adeudado en el Pagaré S/N.
- 1.2. Por la suma de **\$2.563.434,60**, correspondiente a los intereses corrientes generados y no pagados por el deudor, liquidados desde el 24 de enero de 2023 hasta el 10 de mayo de 2023, a una tasa de interés del 16,07% E.A. 24 de enero de 2023 hasta el 10 de mayo de 2023 con una tasa de interés del 16,07% EA.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria, sin que sobrepase el límite de usura, desde el 12 de mayo de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sobre la suma del capital contenida en el Numeral 1.1. anterior, correspondiente al saldo adeudado.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA identificada con C.C. No. 43.978.272 y T.P. 175.761 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 41001-40-03-001-2023-00337-00
Demandante: OSCAR ALONSO ARANZAZU ARIAS.
Demandado: DANIEL EDUARDO LOMELIN DUSSAN.
Asunto: Verbal – Resolución de Contrato de compraventa-.

Al reunir el libelo los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y allegado los anexos establecidos en el artículo 84 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda verbal de Resolución de Contrato de Compraventa propuesta por OSCAR ALONSO ARANZAZU ARIAS, actuando a través de apoderado judicial, contra DANIEL EDUARDO LOMELIN DUSSAN.
- 2.** Imprimirle el trámite previsto en el Capítulo I, Título I, Libro Tercero del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** esta providencia en forma personal al demandado y córrasele traslado del libelo por el término de veinte (20) días, para que lo conteste si a bien lo tiene.
- 4. RECONOCER** personería al abogado DANIEL FERNANDO MOYA CUENCA, portador de la tarjeta profesional N°. 315.283 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | MANUEL FELIPE GONZALEZ VALENZUELA |
| RADICACIÓN | 410014003001-2023-00352-00 |

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit. 800.037.800-8, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra MANUEL FELIPE GONZALEZ VALENZUELA con C.C. 80.159.181, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit. 800.037.800-8, por medio de apoderado contra MANUEL FELIPE GONZALEZ VALENZUELA con C.C. 80.159.181, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 039426110001492 y 039426110001615.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 039426110001492 correspondiente a la obligación No. 725039421013492:

- 1.1. Por la suma de **\$53.733.959,00 M/Cte**, correspondiente al capital insoluto del Pagaré de referencia.
- 1.2. Por la suma de **\$3.664.837,00, M/Cte**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 28 de agosto de 2022 al 10 de mayo de 2023, liquidados de conformidad a lo fijado por el banco para este tipo de créditos.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior en el Numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria, causados desde el 11 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 039426110001615 correspondiente a la obligación No. 725039421013482:

- 2.1. Por la suma de **\$51.767.035,00 M/Cte**, correspondiente al capital insoluto del Pagaré de referencia.
- 2.2. Por la suma de **\$3.948.248,00, M/Cte**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 28 de julio de 2022 al 10 de mayo de 2023, liquidados de conformidad a lo fijado por el banco para este tipo de créditos.
- 2.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior en el Numeral 2.1., liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria, causados desde el 11 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

TERCERO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARITZA FERNANDA MARIN TRUJILLO identificada con C.C. No. 36.068.942 y T.P. 161.995 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
NIT. No. 860.002.964-4
DEMANDADO: RICARDO POVEDA LOPEZ
C.C. No. 1.117.822.452
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00355-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

El **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **RICARDO POVEDA LOPEZ** tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **LJP035** de propiedad del referido ciudadano, solicitud que mediante providencia del 15 de junio de 2023, fue inadmitida y según constancia secretarial del 27 de junio de 2023, el 26 de junio de 2023, venció el término otorgado para su subsanación, avizorándose dentro del expediente memorial allegado por la entidad demandante, en donde se observa que, subsanó la demanda en los términos indicados.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **LJP035** que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **RICARDO POVEDA LOPEZ** identificado con **C.C. No. 1.117.822.452** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, a efectos de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **LJP035**, marca **KIA**, clase **AUTOMOVIL**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **HATCH BACK**, color **PLATA**, modelo **2023**, Motor No. **G4LANP201938**, Número de Chasis **KNAB3512APT021682** de propiedad del demandado **RICARDO POVEDA LOPEZ** identificado con **C.C. No. 1.117.822.452** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **BANCO DE BOGOTÁ**, o a quien ésta autorice en el parqueadero ubicado en la dirección KM 7, vía Ibagué – Espinal, parque Logístico del Tolima, L04, Etapa 1, Picalaña, Ibagué, advirtiéndole que los gastos que genere el traslado del automóvil a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS**, identificado con la C.C. No. 93.409.590 y T.P. No. 164.046 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA COOPETROL |
| DEMANDADO | JOSE LUIS POLO COLLAZOS |
| RADICACIÓN | 410014003001-2023-00357-00 |

La COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL con Nit. 860.013.743-0, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra JOSE LUIS POLO COLLAZOS con C.C. 7.697.318, luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor de la COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL con Nit. 860.013.743-0, por medio de apoderado judicial contra JOSE LUIS POLO COLLAZOS con C.C. 7.697.318, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 12019895.

1. RESPECTO DEL PAGARÉ No. 12019895.

- 1.1. Por la suma de **\$46.623.582,00 M/Cte**, correspondiente al saldo del capital del Pagaré de referencia.
- 1.2. Por la suma de **\$7.823.901,00, M/Cte**, correspondiente a los intereses corrientes sobre 9 cuotas mensuales, a partir del 05 de septiembre de 2022, fecha en la que debió realizar el pago, hasta el 24 de mayo de 2023, pactados a la tasa del 13.31% N.A.M.V ANUAL.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior en el Numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria, causados desde el 25 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

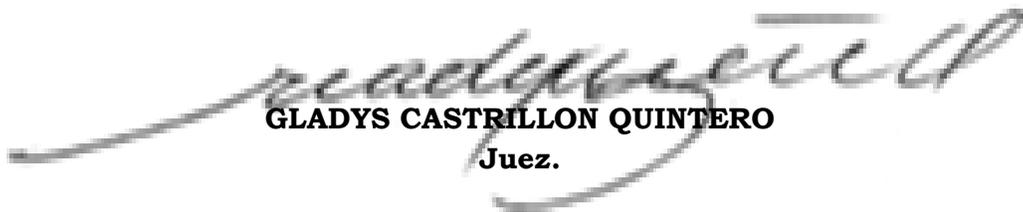
SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA identificada con C.C. No. 1.130.608.579 y T.P. 228.966 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
NIT. No. 860.002.964-4
DEMANDADO: JORGE ALVAREZ RIOS
C.C. No. 12.112.499
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00359-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

El **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **JORGE ALVAREZ RIOS** tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **WHX435** de propiedad del referido ciudadano, solicitud que mediante providencia del 15 de junio de 2023, fue inadmitida y según constancia secretarial del 27 de junio de 2023, el 26 de junio de 2023, venció el término otorgado para su subsanación, avizorándose dentro del expediente memorial allegado por la entidad demandante, en donde se observa que, subsanó la demanda en los términos indicados.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **WHX435** que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **JORGE ALVAREZ RIOS** identificado con **C.C. No. 12.112.499** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, a efectos de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **WHX435**, marca **JMC**, clase **CAMION**, servicio **PÚBLICO**, tipo de carrocería **FURGON**, color **BLANCO**, modelo **2018**, Motor No. **JX493ZLQ4-H5062339**, Número de Chasis **LEFYECG36JHN00626** de propiedad del demandado **JORGE ALVAREZ RIOS** identificado con **C.C. No. 12.112.499** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **BANCO DE BOGOTÁ**, o a quien ésta autorice en el parqueadero ubicado en la dirección KM 7, vía Ibagué – Espinal, parque Logístico del Tolima, L04, Etapa 1, Picalaña, Ibagué, advirtiéndole que los gastos que genere el traslado del automóvil a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS**, identificado con la C.C. No. 93.409.590 y T.P. No. 164.046 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : VERBAL – ACCION REIVINDICATORIA-
DEMANDANTE : FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : FARID ROJAS Y OTROS.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00361-00

Ha pasado el presente proceso al Despacho para decidir si es viable la admisión de la presente demanda verbal en acción reivindicatoria instaurada por FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., quien actúa como VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – PROYECTOS MORADA DEL VERGEL, AQUAVIVA, TORRES DE CASTILLA Y LEON, contra FARID ROJAS y PERSONAS INDETRMINADAS, y evidenciado que se solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el inmueble ubicado en esta ciudad en la Calle 21 Sur No. 30-88, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-248952, tal como lo exige el artículo 592 del C. G. P., para lo cual es preciso indicar que esta no es procedente para este tipo de proceso como quiera que las medidas cautelares que sí lo son, se encuentran contempladas en el artículo 590 del C.G.P., que señala lo siguiente:

“...En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

“...1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

“...a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

“...Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

“...b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

“...Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

“...El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual

sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

“...c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

“...Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

“...Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

“...Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

“...2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

“...PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

“...PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.”

Ahora, es preciso tener en cuenta que en esta clase de procesos de prosperar la demanda la sentencia no tendrá incidencia alguna en la titularidad del derecho de dominio del bien objeto del proceso y en esta medida, solamente se limitará la orden de reivindicación y lo demás pretendido si existiese.

Por lo tanto, en criterio de este Juzgado no resulta procedente acceder al decreto de la medida cautelar requerida de conformidad con lo que se señala en la norma aludida en precedencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la medida cautelar requerida por la parte actora, no cumple las exigencias contempladas en la norma y que las medidas

cautelares son de carácter restringido, en particular en esta clase de procesos, este Juzgado denegará el decreto de la misma.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda verbal – ACCION REIVINDICATORIA, propuesta por FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., quien actúa como VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – PROYECTOS MORADA DEL VERGEL, AQUAVIVA, TORRES DE CASTILLA Y LEON, contra FARID ROJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO.- CORRER traslado de la demanda al demandado FARID ROJAS y a las PERSONAS INDETERMINADAS, por el término de 20 días, mediante notificación de esta providencia y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P.

TERCERO.- IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

CUARTO.- ORDENAR el emplazamiento de LAS PERSONAS INDETERMINADAS, contra quienes se dirige la presente acción, por así disponerlo el artículo 87 del C. G. P., lo cual se hará en los términos indicados en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 Junio de 2022.

QUINTO.- DENEGAR el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada por el apoderado actor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado **ALVARO ESCOBAR ROJAS**, con T. P. No. 87.454 del C.S.J., para actuar en estas diligencias como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder adjunto legalmente conferido.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | RODRIGO DUSSAN SILVA |
| DEMANDADO | FAIVER MORALES CALDERON |
| RADICACIÓN | 410014003001-2023-00363-00 |

RODRIGO DUSSAN SILVA con C.C. 12.112.364 actuando por medio de apoderado judicial, inició demanda ejecutiva contra FAIVER MORALES CALDERON con C.C. 7.720.687, para resolver sobre su admisibilidad, sin embargo:

Señala el Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

PRÉTENSIONES

Solicito señor juez, librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor del señor RODRIGO DUSSAN SILVA, por las siguientes sumas:

- 1-. Por TREINTA Y UN MILLÓN DE PÉSO (\$31'000.000) MONEDA CORRIENTE, como valor del título valor letra de cambio con fecha de creación abril 20 del 2.023 letra y fecha de vencimiento 20 de mayo del 2.023.
- 2-. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal autorizada.
- 3-. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación a la tasa máxima legal autorizada hasta que se satisfaga el pago.

De lo anterior, se avista de manera clara que el demandante pretende el mandamiento ejecutivo de un título valor, la cual asciende a la suma de **\$32.000.000,00**, suma que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del art. 26 *Ibidem*, de lo que se infiere, este Despacho no es competente para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva:

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

R E S U E L V E:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO. - DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA-
DEMANDANTE : COLPENSIONES.
DEMANDADO : RICARDO REINA PATARROYO.
RADSICACION : 41001-40-03-001-2023-00365-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

COLPENSIONES, actuando a través de apoderado, promueve demanda verbal de enriquecimiento sin Causa, en contra del señor **RICARDO REINA PATARROYO**, tendiente a obtener que se declare que este se enriqueció sin justa causa en la suma de \$1.510.297,00, conforme se expone en la demanda, valor debidamente actualizado a y su consecuente reintegro en favor de la primera.

Estudiada la demanda antes citada, así como sus anexos y teniendo en cuenta que la cuantía de la misma asciende a la suma de \$1.510.297,00, conforme a lo normado en el numeral 1 del art. 26 del C.G.P., en armonía con el párrafo del art. 17 del mismo Estatuto Procesal, en razón a que no supera la mínima cuantía, es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a través del correo electrónico a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda verbal de enriquecimiento sin Causa, en contra del señor **RICARDO REINA PATARROYO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **ANGELICA COHEN MENDOZA**, identificada con la **C.C. No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C.S.J.**, para que actúe en el presente proceso como apoderada de la entidad demandante.

TERCERO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **SUCESION INTESTADA**
DEMANDANTE : **LUZ DARY VARGAS CUBIDES.**
CAUSANTE : **MARIO ROBERTO VARGAS.**
RADICACIÓN : **41001-40-03-001-2023-00383-00**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda de **SUCESION** del causante **ELMER TRUJILLO**, impetrada a través de apoderado judicial asignado por la Defensoría Pública, por **LUZ DARY VARGAS CUBIDES**.

En éste orden de ideas y con el fin de determinar la competencia en esta clase de actuaciones, debemos tener en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo 26 del C. G. P., en el entendido de que como en el presente caso, en la relación de bienes se hace alusión a un inmueble ubicado en esta ciudad, en la calle 66 No. 1CW-11 con folio de matrícula Inmobiliaria No. 200-49590 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, cuyo avalúo catastral conforme a los documentos anexos se estima en la suma de \$35.562.000,00, valor este que determina la competencia para asumir el conocimiento, no obstante, manifestar el apoderado actor en el acápite de cuantía que la estima en la suma de \$35.562.000,00.

En este orden de ideas, considera el Despacho que atendiendo lo expresamente previsto en el numeral 5 del art. 26 del C.G.P., norma que determina la cuantía en esta clase de procesos, que señala que: “*En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, **que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.***” (negritas para resaltar), para efectos de determinar la competencia por factor de la cuantía, el que realmente ha de tenerse en cuenta es el avalúo catastral y no otro.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo del art. 17 del C.G.P., considera el Despacho que es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a quienes les corresponde el conocimiento de la presente demanda de sucesión, razón por la cual, se rechazará la misma por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda DE SUCESION del causante MARIO ROBERTO VARGAS, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
NIT. No. 900.775.551-7
DEMANDADA: MARILUZ GONZALEZ MOSQUERA
C.C. No. 52.170.528
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00387-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

RESPALDO FINANCIERO S.A.S. a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **MARILUZ GONZALEZ MOSQUERA**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **RVK09E** de propiedad de la referida ciudadana.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **RVK09E** que respalda, de propiedad de la demandada, presentada a través de apoderado judicial por el **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, en contra de **MARILUZ GONZALEZ MOSQUERA** identificada con **C.C. No. 52.170.528** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, a efectos de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **RVK09E**, marca **SUZUKI**, clase **MOTOCICLETA**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **SIN CARROCERIA**, color **NEGRO**, modelo **2019**, Motor No. **E482-317754**, Número de Chasis y vin **9FSBE4EN3KC156463** de propiedad de la demandada **MARILUZ GONZALEZ MOSQUERA** identificada con **C.C. No. 52.170.528** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, o a quien ésta autorice en los en los Parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva-Huila que son los siguientes: parqueadero patios Las Ceibas S.A.S., en la ciudad de Neiva-Huila ubicado en la carrera 2 No. 23-50, y; Parqueadero Patios Santander ubicado en la ciudad de Neiva-Huila en la siguiente dirección Carrera 7 No. 22-63 zona industrial km 1 Palermo-Huila y/o en las direcciones que se relacionan a continuación, advirtiendo que los gastos que genere el traslado de la motocicleta a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante:

| CIUDAD | DIRECCION | HORARIOS |
|--------------|---|--|
| Bogota | Calle 175 # 22 - 13 Exito de la 170 | LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM |
| Neiva | CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA | 24 HORAS |
| Ibague | CARRERA 2 A # 12 - 48 PARQUEADERO TU MOTO -FRENTE AL C,C COMBEIMA | LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM |
| Bucaramanga | CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA | LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM |
| Santa marta | carrera 9 # 12 30 barrio Gaira | LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM |
| Cartagena | Dirección Éxito de Cartagena Calle 31g#69-75 | LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM |
| Monteria | Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26 | LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M |
| Medellin | CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA | LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM |
| Pereira | CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO | 24 HORAS |
| Barranquilla | Kilómetro 1 vía Juan mina después del motel ibiza a mano izquierda entrada a manaos segunda bodega porton verde- 10.975075,- 74.85314 | LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM |
| Armenia | Carrera 16 # 25 - 31 | 24 HORAS |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

| | | |
|-------------------|---|---|
| CALI | Callejón el silencio lote 3 Juanchito Candelaria | LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM |
| FLORENCIA CAQUETA | CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA , BARRIO SAN JUDAS ALTO | LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM |
| Villavicencio | CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL | LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM |
| Girardot | diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores | LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM |
| Valledupar | diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores | LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM |
| Manizales | CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO | LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM |
| Cartago | Carrera 4 # 17-103 B/ el Llano Cartago- Valle | LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM |

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN**, identificado con la C.C. No. 1.110.593.070 y T.P. No. 395.573 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADA: LUISA FERNANDA ALVAREZ GONZALEZ
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00396-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

EL BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **LUISA FERNANDA ALVAREZ GONZALEZ**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **GQZ201** de propiedad de la referida ciudadana.

3. CONSIDERACIONES.

Con el fin de resolver si es viable admitir la solicitud antes indicada, se procede a efectuar el estudio tanto de la misma como de los anexos allegados.

Así las cosas, avizora esta Oficina Judicial en la solicitud presentada, que, la parte demandante remitió la comunicación a la demandada **LUISA FERNANDA ALVAREZ GONZALEZ** solicitando la entrega del vehículo de placa **GQZ201**, al correo electrónico luigui1986-23@hotmail.com, no obstante, revisado el Registro de Garantías Mobiliarias, aparece registrado como correo de la señora Álvarez González luigui1926-23@hotmail.com.

Así las cosas, indica este despacho que, el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015, establece que:

“(…) Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.” (Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, advierte este juzgado que, la comunicación de que trata la norma en cita, en el presente caso, no fue dirigida al correo electrónico que



aparece registrado en el Registro de Garantías Mobiliarias, siendo éste un requisito indispensable para proceder con el estudio, admisión y trámite de este tipo de solicitudes, razón por la cuales se procederá a ordenar el rechazo de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **EL BANCO FINANADINA S.A. BIC**, con **NIT. 860.051.894-6**, en contra de **LUISA FERNANDA ALVAREZ GONZALEZ** con **C.C. 1.118.534.281**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **LINDA LOREINYS PÉREZ MARTINEZ**, identificada con la C.C. No. 1.010.196.525 y T.P. No. 272.232 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE : GLORIA ESPERANZA CRISTANCHO QUINTERO.
CAUSANTE : SONIA ROCIO LIBERATO CRISTANCHO.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00398-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda de **SUCESION** de la causante **SONIA ROCIO LIBERATO CRISTANCHO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **GLORIA ESPERANZA CRISTANCHO QUINTERO**.

Con el fin de determinar la competencia en esta clase de actuaciones, debemos tener en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo 26 del C. G. P., en el entendido de que como en el presente caso, se pretende la adjudicación del 25% del inmueble urbano ubicado en la Calle 74 Sur No. 1A-03 Barrio El Cortijo de la Localidad de Usme Bogotá D.C., y la motocicleta de placas PBC14F., estimados en la suma de \$110.000.000,00, estimado este que determinaría la competencia para asumir el conocimiento del presente proceso.

En este orden de ideas, considera el Despacho que atendiendo lo expresamente previsto en el numeral 5 del art. 26 del C.G.P., norma que determina la cuantía en esta clase de procesos, que señala que: “...*En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, **que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.***” (negrillas para resaltar), para efectos de determinar la competencia por factor de la cuantía, el que realmente ha de tenerse en cuenta es el avalúo catastral y no otro.

Así las cosas, dentro de la demanda y anexos aportados por los demandantes, vemos que se pretende la adjudicación en sucesión del 25% del inmueble urbano ubicado en la Calle 74 Sur No. 1A-03 Barrio El Cortijo de la Localidad de Usme Bogotá D.C., y la motocicleta de placas PBC14F., estimados en la suma de \$110.000.000,00, razón por la cual, hecha una operación matemática, dicho 25% arrojaría un avalúo total de \$27.500.000,00 estimado este que determinaría la competencia para conocer de esta demanda en razón de la cuantía, asignándole el conocimiento a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo del art. 17 del C.G.P., considera el Despacho que es a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a quienes les corresponde el conocimiento de la presente demanda de sucesión, razón por la cual, se rechazará la misma por falta de competencia y consecuentemente se ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de SUCESION de la causante SONIA ROCIO LIBERATO CRISTANCHO, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
NIT. No. 900.766.553-3
DEMANDADO: EDINSON ALVAREZ BUITRAGO
C.C. No. 7.694.938
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00428-00

MOVIAVAL S.A., a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **EDINSON ALVAREZ BUITRAGO**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **EVI84G** de propiedad del referido ciudadano.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. Debe allegar la licencia de transito del vehículo objeto de la solicitud, a efectos de verificar la titularidad del bien.
2. Debe allegar el contrato de crédito y el contrato de prestación de servicios de Aval Moviaval, donde se avizore la firma de las partes.
3. En el contrato de garantía mobiliaria prenda sin tenencia del acreedor – Movival, no se observa la placa del vehículo objeto de la presente solicitud.

Así las cosas, en el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
NIT. No. 900.766.553-3
DEMANDADA: KAREN MELISA RIVERA MOSQUERA
C.C. No. 1.003.806.607
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00431-00

MOVIAVAL S.A., a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **KAREN MELISA RIVERA MOSQUERA**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **ZOT97F** de propiedad de la referida ciudadana.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. Debe allegar el contrato de crédito y el contrato de prestación de servicios de Aval Movival, donde se avizore la firma de las partes.
2. En el contrato de garantía mobiliaria prenda sin tenencia del acreedor – Movival, no se observa la placa del vehículo objeto de la presente solicitud.

Así las cosas, en el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : **VERBAL RESP. CIVIL CONTRACTUAL**
DEMANDANTE : **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE.**
CAUSANTES : **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**
RADICACION : **41001-40-03-001-2023-00438-00**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el apoderado de la parte actora abogado FRANCISCO JOSÉ CHAVARRO USECHE, solicita el retiro de la demanda.

Conforme a lo solicitado y una vez revisado el proceso, encuentra el Despacho, que, se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 92 del C.G.P., si se tiene en cuenta que no se ha admitido la misma, razón por la cual el Despacho **ACCEDERÁ** a lo solicitado.

Baste lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, con fundamento en el Art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los documentos allegados con la demanda, por cuanto los mismos fueron allegados de manera virtual y obran en poder de la parte actora.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NIT. No. 900.628.110-3
CARLOS EMILIO POLO RIVERA
C.C. No. 1.075.242.321
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00445-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

EL BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **CARLOS EMILIO POLO RIVERA**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **KSS808** de propiedad del referido ciudadano.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **KSS808** que respalda, de propiedad del



demandado, presentada a través de apoderada judicial por el **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, en contra de **CARLOS EMILIO POLO RIVERA** identificada con **C.C. No. 1.075.242.321** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores a los correos electrónicos mebog.coman@policia.gov.co.rpost.biz; mebog.sijin-autos@policia.gov.co.rpost.biz; mebog.sijin@radic@policia.gov.co.rpost.biz y demás con que cuente esta oficina judicial a efectos de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **KSS808**, marca **FORD**, clase **CAMIONETA**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **WAGON**, color **BLANCO OXFORD**, modelo **2021**, Motor No. **MRB11601**, Número de Chasis y vin **3FMCR9E99MRB11601** de propiedad del demandado **CARLOS EMILIO POLO RIVERA** identificado con **C.C. No. 1.075.242.321** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **EL BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, o a quien éste autorice en los en los Parqueaderos que a continuación se relacionan, advirtiendo que los gastos que genere el traslado del vehículo a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante:

| Parqueadero | Dirección | Ciudad |
|------------------------------|--|--------------|
| SIA SAS - OFICINAS | Calle 20B N. 43A-60 INT. 4 Puente Aranda | BOGOTA |
| SIA SAS - BODEGA | Calle 4 N. 11-05 Bodega 1 Barrio Planadas | MOSQUERA |
| SIA SAS - CENTRO | Cra. 48 No. 41-24 B. Barrio colon | MEDELLIN |
| SIA SAS - COPACABANA | Autopista Medellín - Bogotá peaje Copacabana vereda el convento B. 6 y 7. | |
| SIA SAS - BODEGA | Calle 81 N. 38-121 B. Ciudad Jardín | BARRANQUILLA |
| SIA SAS - BODEGA | Carrera 34 #16-110 Acopi Jumbo Valle | CALI |
| SIA SAS / OLD PARRA - BODEGA | Cra 15 Occidente N. 36-39 Barrio la Joya | BUCARAMANGA |
| LA PRINCIPAL S.A.S – BODEGA | Peaje autopista Medellín-Bogotá Bodega 4 vereda el convento | COPACABANA |
| LA PRINCIPAL S.A.S – BODEGA | Avenida Calle 110 #3-79 Bodega 12 Av circunvalar Parque Industrial Comercial EUROPARK Peaje autopista Medellín-Bogotá Bodega 4 vereda el convento | BARRANQUILLA |

| | | |
|--------------------|--|---------------|
| LA PRINCIPAL S.A.S | Carrera 86 #22 B -280 Barrio ternera | CARTAGENA |
| LA PRINCIPAL S.A.S | Carrera 10 A Calle 30 Barrio Chicamocha | SOGAMOSO |
| LA PRINCIPAL S.A.S | Transversal 18 # 30-64 | YOPAL |
| LA PRINCIPAL S.A.S | Cra 18 N. 30 – 48 Barrio Los Almendros | BOSCONIA |
| LA PRINCIPAL S.A.S | Cra. 17 # 16-30 urbanización Hernando de Santana | VALLEDUPAR |
| LA PRINCIPAL S.A.S | Calle 172ª # 21 A 90 | BOGOTA NORTE |
| LA PRINCIPAL S.A.S | Kilómetro 2 vía Colpapel - Vereda Canavita | TOCANCIPA |
| LA PRINCIPAL S.A.S | Vereda el santuario 500 mts del Roundpoint de Guasca vía Guatavita - MEGAPATIO EMPRESARIAL VEHICULOS EN CUSTODIA | GUASCA |
| LA PRINCIPAL S.A.S | Cra 7 # 51 - 80 | RIOHACHA |
| LA PRINCIPAL S.A.S | Cra 48 # 21 - 124 lote 2 Zona Franca | SANTA MARTA |
| LA PRINCIPAL S.A.S | Kilómetro 3 via Acacias cereales del llano | VILLAVICENCIO |



| | | |
|--------------------|--|---------------------|
| LA PRINCIPAL S.A.S | Avenida 2E # 37-31 Barrio 12 de octubre Los patios | CUCUTA |
| LA PRINCIPAL S.A.S | Vereda Laguneta finca Castalia Vereda Chocoa finca Chocoa | GIRON |
| LA PRINCIPAL S.A.S | Barrio Villa Rosa Casa 20 vía férrea Barrio Villa Rosa Casa 20 vía férrea | BARRANCABER MEJA |

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER a JHON FREDY TRUJILLO, C.C. No. 1.002.772.405 y a CARLOS SANTIAGO PARRA BAZURTO C.C. No. 1.007.382.363, como autorizados por la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, reconocida como apoderada judicial de la parte demandante, para recibir información del proceso y solicitar copias simples, comoquiera que para examinar los expedientes y retirar oficios, deberá acreditar la calidad de estudiante de derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y 114 del CGP.

QUINTO: TENER a LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL C.C. No. 1.054.994.135, T.P. No. 301.202 del C.S.J., STEFANY ALEJANDRA ESTRELLA USMA C.C. No. 1.010.241.387, T.P. No. 366.585 del C.S.J., KAREN LIZETH PEREZ SILVA C.C. No. 1.030.585.194 T.P. No. 380.765 del C.S.J., como autorizados por la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, reconocida como apoderada judicial de la parte demandante, para revisar la solicitud de aprehension, retirar la misma, desglose y retiro de oficios, conforme lo indicado en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: NIT. No. 900.977.629-1
JHON WILLIAN VARGAS MENDIETA
C.C. No. 1.012.318.349
RADICADO: 41001400300120230044600

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de la referencia.

2. ANTECEDENTES:

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **JHON WILLIAN VARGAS MENDIETA**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **JZZ239** de propiedad del referido ciudadano.

3. CONSIDERACIONES:

Advierte esta oficina judicial que, en el escrito de la demanda, así como también en el registro de garantías mobiliarias, se indica que el domicilio del demandado es en la carrera 4 No. 4-28 del Mocoa – Putumayo.

Así las cosas y de acuerdo con lo anteriormente manifestado, a efectos de proceder a establecer la competencia para tramitar la presente solicitud, es del caso indicar que el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., determina que, *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”*.

No obstante, como excepción a dicha regla, se tiene el numeral séptimo del mismo artículo, el cual establece que, *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (Subrayado fuera del texto original).



Así pues, respecto de la expresión “modo privativo” señalada en la cita anterior, la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)”¹

Finalmente, en sentencia AC1979-2021 Radicado No. 11001-02-03-000-2021-00556-00 del 26 de mayo de 2021 Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, concluyó:

“Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante.”

En el presente sub lite, se observa en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución, que el domicilio del demandado **JHON WILLIAN VARGAS MENDIETA**, es en la carrera 4 No. 4-28 del Mocoa – Putumayo., por lo que, en lo que respecta al domicilio del demandado, la competencia de la presente solicitud radicaría en la referida localidad.

De otra parte, en lo que respecta al lugar de ubicación del vehículo, en el mismo contrato de prenda, cláusula cuarta, se estableció que, **“UBICACIÓN:** *El (los) vehículo (s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá (n), en la ciudad y dirección atrás indicados (...)”* es decir en Mocoa - Putumayo, por lo que, en lo relacionado con la ubicación del vehículo, la competencia de esta solicitud, también correspondería a dicha ciudad.

Así las cosas, se rechazará la solicitud y consecuentemente se dispondrá su envío al Juez Civil Municipal de Mocoa – Putumayo, (Reparto).

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia Rad. 2013-02014-00 del 2 de octubre de 2013, reiterada en Sentencia AC7815 de 2017, AC082 del 25 de enero de 2021 y AC891 del 15 de marzo de 2021.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **JHON WILLIAN VARGAS MENDIETA** identificado con **C.C. No. 1.012.318.349**, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, al Juez Civil Municipal de Mocoa - Putumayo (Reparto).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la **C.C. No. 22.461.911** y **T.P. No. 129.978** del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT. No. 900.977.629-1
DEMANDADA: LEYDY JHOANA CARREÑO CHAVEZ
C.C. No. 1.096.197.180
RADICADO: 41001400300120230045100

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de la referencia.

2. ANTECEDENTES:

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **LEYDY JHOANA CARREÑO CHAVEZ**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **JOK852** de propiedad del referido ciudadano.

3. CONSIDERACIONES:

Advierte esta oficina judicial que, en el escrito de la demanda, así como también en el registro de garantías mobiliarias, se indica que el domicilio de la demandada es en la transversal 45 No. 59-88 de Barrancabermeja - Santander.

Así las cosas y de acuerdo con lo anteriormente manifestado, a efectos de proceder a establecer la competencia para tramitar la presente solicitud, es del caso indicar que el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., determina que, *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”*.

No obstante, como excepción a dicha regla, se tiene el numeral séptimo del mismo artículo, el cual establece que, *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se*



hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Subrayado fuera del texto original).

Así pues, respecto de la expresión “modo privativo” señalada en la cita anterior, la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)”¹

Finalmente, en sentencia AC1979-2021 Radicado No. 11001-02-03-000-2021-00556-00 del 26 de mayo de 2021 Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, concluyó:

“Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante.”

En el presente sub lite, se observa en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución, que el domicilio de la demandada **LEYDY JHOANA CARREÑO CHAVEZ**, es en la transversal 45 No. 59-88 de Barrancabermeja - Santander, por lo que, en lo que respecta al domicilio de la demandada, la competencia de la presente solicitud radicaría en la referida localidad.

De otra parte, en lo que respecta al lugar de ubicación del vehículo, en el mismo contrato de prenda, cláusula cuarta, se estableció que, “**UBICACIÓN:** El (los) vehículo (s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá (n), en la ciudad y dirección atrás indicados (...)” es decir, en Barrancabermeja – Santander, por lo que, en lo relacionado con la ubicación del vehículo, la competencia de esta solicitud, también correspondería a dicha ciudad.

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia Rad. 2013-02014-00 del 2 de octubre de 2013, reiterada en Sentencia AC7815 de 2017, AC082 del 25 de enero de 2021 y AC891 del 15 de marzo de 2021.



Así las cosas, se rechazará la solicitud y consecuencialmente se dispondrá su envío al Juez Civil Municipal de Barrancabermeja - Santander, (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **LEYDY JHOANA CARREÑO CHAVEZ** identificada con **C.C. No. 1.096.197.180**, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, al Juez Civil Municipal de Barrancabermeja - Santander (Reparto).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la **C.C. No. 22.461.911** y **T.P. No. 129.978** del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez